

La primera imprenta
de Honduras en
1825, siendo instalada
en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco, la primer
impresora que se instaló
en un predio de
la General Morúa,
con fecha 4 de
diciembre de 1825.

LA GACETA

Después de suprimir
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1828, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00905

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1984 NUM. 24.421

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 102-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

Artículo Unico:—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto Ejecutivo Nº 24-84 emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio de 1984, que contiene el Convenio de Préstamo suscrito el 23 de mayo de 1984 entre la Cooperativa Agroindustrial de la Reforma Agraria "Rubén García", con el aval del Gobierno de la República de Honduras y el Nederlandse Financierings Maatschappij J. Voor Ontwikkelingslanden N. V. (FMO) por la suma de SIETE MILLONES DE FLORINES HOLANDESES, para financiar parcialmente la construcción de una planta procesadora de aceite de palma en Guaymas, Departamento de Yoro, que literalmente dice:

"DECRETO EJECUTIVO Nº 24-84.—El Presidente de la República en Consejo de Ministros:

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el Crédito Público, celebrados por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo podrá, bajo su responsabilidad, contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Resolución Nº 1 de fecha 14 de febrero de 1983, aprobó las bases del convenio a suscribirse entre la Empresa Cooperativa Agroindustrial de la Reforma Agraria "Rubén García" con el aval del Gobierno de la República de Honduras y el Nederlandse Financierings Maatschappij J. Voor Ontwikkelingslanden N. V. (FMO) por un monto de Siete Millones de Florines Holandeses (7.000.000.00 F. H.) para financiar parcialmente la construcción de una planta procesadora de aceite de palma en Guaymas, Departamento de Yoro, en la República de Honduras.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 102-84

Julio de 1984

SALUD PUBLICA

Acuerdo Número 1566 — Junio de 1984

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
Acuerdos Del No. 686 al 689 — Oct. y Nov. de 1977

AVISOS

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de marzo de 1984, suscribió el Gobierno de Honduras con el Nederlandse Financierings-Maatschappij J. Voor Ontwikkelingslanden N. V., el convenio relacionado en el Considerando anterior.

Por Tanto: En uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 365 de la Constitución de la República,

DECRETA :

Artículo 1.—Aprobar en todas sus partes el Convenio de Préstamo suscrito el 23 de marzo de 1984 por la Empresa Cooperativa Agroindustrial de la reforma Agraria "Rubén García" con el aval del Gobierno de Honduras y el Nederlandse Financierings Maatschappij J. Voor Ontwikkelingslanden N. V. y que literalmente dice "CONTRATO DE PRESTAMO. ESTE CONTRATO está hecho entre EMPRESA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE LA REFORMA AGRARIA "RUBEN GARCIA", una empresa organizada y existente bajo las Leyes de la República de Honduras y establecida en el Municipio de El Negrito, Departamento de Yoro, Honduras (de aquí en adelante denominado "El Prestatario") de una parte y NEDERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPI J. VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N. V., una empresa establecida, operando y existiendo bajo las leyes del Reino de los países bajos, cuyas oficinas principales están en Nassaulaan 25, 2514 JT La Haya, Países Bajos (de aquí en adelante denominado "FMO") de otra parte.

CONSIDERANDO Que: A. El Prestatario tiene planes para la construcción de una planta extractora de aceite de palma africana en Guaymas, Municipio de El Negrito, Departamento de Yoro, Honduras (de aquí en adelante llamado "El Proyecto" y descrito más detalladamente en el Anexo I de este Contrato). B. La implementación del Proyecto requerirá un gasto total estimado en 17.015.000.00 de Lempiras como especificado en los siguientes planes:—Un Plan de In-

versión (descrito en el Anexo II de este Contrato).—Un Plan Financiero (descrito en el Anexo II de este Contrato). C. Mediante su carta fechada el 3 de febrero de 1983, FMO hizo una oferta de participación en el Proyecto al Prestatario, consistente en: Un Préstamo hasta por una cantidad de 7.000.000.00 de Florines Holandeses.—Una donación hasta por una cantidad de 1.000.000.00 de Florines Holandeses. Dicha oferta fue aceptada por el Prestatario. D. El Proyecto será además financiado por: 1. De Nederlandse Investeringsbank Voor Ontwikkelingslanden N. V., La Haya, Países Bajos (actuando a petición del Gobierno de Reino de los Países Bajos) el cual concertará con el Gobierno de la República de Honduras un préstamo de 6.000.000.00 de Florines Holandeses, y 2. Amsterdam-Rotterdam Bank N. V., Amsterdam, Países Bajos, el cual concertará con el INA un préstamo de 5.900.000.00 de Florines Holandeses. E. La República de Honduras está dispuesta a concertar con FMO un contrato para garantizar el cumplimiento por parte del Prestatario de todas sus obligaciones de conformidad con este Contrato de Préstamo.

AHORA ESTE CONTRATO ES COMO SIGUE:

Artículo 1.—PRESTAMO. FMO prestará al Prestatario y el Prestatario aceptará de FMO cantidades que no excedan de 7.000.000.00 de Florines Holandeses (Siete Millones de Florines Holandeses) en total, en los términos y sujeto a las condiciones especificadas en este Contrato y en el documento llamado "Condiciones Generales de FMO aplicables a los Contratos de Préstamo" (FMO General Conditions applicable to Loan Agreements), de aquí en adelante llamado "Las Condiciones Generales", el cual constituye parte integral de este mismo Contrato. El Préstamo será usado solo y exclusivamente para el proyecto descrito en el Anexo I de este Contrato.

Artículo 2.—DESEMBOLSO.—Sujeto a lo anteriormente mencionado, FMO desembolsará (parte de) el Préstamo después y de conformidad con llamamientos hechos por el Prestatario de acuerdo a:—Artículo 2 de las Condiciones Generales.—Un plan de desembolso de todas las facilidades mencionadas en el Plan Financiero (Anexo II), y que será hecho por el Prestatario y aprobado por FMO. La última fecha en la cual FMO podrá ser requerido para hacer cualquier desembolso de conformidad con este Contrato es el primero de enero de 1985.

Artículo 3.—INTERÉS.—La tasa de interés que el Prestatario pagará a FMO sobre los saldos adeudados del Préstamo es: 8% (ocho por ciento) anual. El interés será adeudado y pagado cada año el primero de abril y el primero de octubre.

Artículo 4.—COMISION.—La comisión mencionada en el Artículo 6 de las Condiciones Generales será de 1.5% (uno y medio por ciento).

Artículo 5.—CARGO ESPECIAL.—El cargo especial mencionado en el Artículo 7 de las Condiciones Generales será de 2% (dos por ciento).

Artículo 6.—GARANTIAS.—El Prestatario por este medio garantiza que no existen en favor de terceras personas derechos de garantía, derechos fiduciarios, o derechos similares y/o gravámenes sobre la totalidad o cualquier parte de sus propiedades y derechos.

Artículo 7.—REEMBOLSO DEL PRESTAMO.—El Prestatario reembolsará el Préstamo a FMO como sigue: 1° de abril de 1988 Fl. h. 437.500, = 1° de octubre de 1988 Fl. h. 437.500. = 1° de abril de 1989 Fl. h. 437.500. = de octubre de 1989 Fl. h. 437.500 = 1° de abril de 1990 Fl. h. 437.500. 1° de octubre de 1990 Fl. h. 437.500. = 1° de abril de 1991 Fl. h. 347.500. = 1° de octubre de 1991 Fl. h. 437.500. = 1° de abril de 1992 Fl. h. 437.500. = 1° de octubre de 1992 Fl. h. 437.500 1° de abril de 1993 Fl. h. 437.500. = 1° de octubre de 1993 Fl. h. 437.500 = 1° de abril de 1994 Fl. h. 437.500 = 1° de octubre de 1994 Fl. h. 437.500 = 1° de abril de 1995 Fl. h. 437.500 = 1° de octubre de 1995 Fl. h. 437.500. =

Artículo 8.—ESTIPULACIONES VARIAS.—A.—Las siguientes condiciones se agregan a lo enumerado en el Artículo 2 de las Condiciones Generales (condiciones de desembolso del Préstamo); (viii) que el Contrato de Gobierno ha sido debidamente firmado y hecho efectivo. (ix) que el Contrato de Préstamo de NIO y el Contrato de Préstamo de Amro han sido encontrados aceptables por FMO. Han sido firmados y hechos efectivos. B. Artículo 2, párrafo (iii) de las Condiciones Generales (relativo a la opinión legal) está suprimido y sustituido por el siguiente párrafo: que FMO ha recibido una opinión legal satisfactoria en cuanto a su firma y contenido por parte del Procurador General de la República de Honduras a efecto de que:—Este Contrato y el Contrato de Gobierno son válidos, legales y ratificados en virtud de y de acuerdo con las leyes de la República de Honduras.—El Prestatario ha estado legalmente organizado de acuerdo a las leyes de la República de Honduras.—La (s) persona (s) que firma (n) este Contrato y el Contrato de Gobierno está (n) autorizada (s) para hacerlo.—Todas las autorizaciones requeridas por las leyes de la República de Honduras y necesarias para el fiel cumplimiento de las obligaciones respectivas del Prestatario en virtud de este Contrato y del Gobierno de la República de Honduras en virtud del Contrato de Gobierno han sido obtenidas. C. Las siguientes condiciones son agregadas a la enumeración del Artículo 4 de las Condiciones Generales (obligaciones adicionales del Prestatario): (xii) que el Prestatario tomará las medidas necesarias para efectuar el cultivo de Palma Africana en óptimas condiciones, entre tales medidas están la disponibilidad de equipo para la entrega de RFF a las plantas extractoras de aceite, la disponibilidad y la aplicación de fertilizantes, el control de enfermedades y el mantenimiento de las plantaciones. D. Artículo 8 de las Condiciones Generales (Garantías) se suprime por la presente. E. La siguiente condición se agrega a la enumeración del Artículo 11 de las Condiciones Generales (Suspensión, reembolso inmediato, terminación): (x) En el caso de que el Contrato de Préstamo de NIO y/o el Contrato de Préstamo de Amro, implementados de acuerdo con sus términos, es (son) enmendados (s) sin la aprobación previa de FMO, o deja (n) de ser obligatorio (s) y efectivo (s). (xi) Si un reembolso por cualquier cantidad anticipada es hecho en virtud del Contrato de Préstamo de NIO y/el Contrato de Préstamo de Amro sin la aprobación previa por escrito de FMO. (xii) Si la Ley de ECARA, la Ley de Reforma Agraria o la Ley de Cooperativas es o son enmendadas, suspendidas, denegadas o revocadas o si la estructura, la organización, el poder, la responsabilidad o los recursos financieros del Prestatario son alterados en forma que afecten material y adversamente la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones de este Contrato. (xiii) Si el Gobierno está en mora en el cumplimiento u observación de cualquier término del Contrato de Gobierno que debe ser cumplido u observado por su parte o si por cualquier razón el Contrato de Gobierno deja de surtir efectos. F. Los siguientes artículos en las Condiciones Generales se enmiendan/se suprimen: Artículo 4 (iii) DIRA: "Excepto en el curso normal de sus negocios, no se aumentan sin el previo consentimiento de FMO los créditos, préstamos o sobregiros bancarios que no sean los que hayan sido dados a conocer por escrito por el Prestatario a FMO previo a la firma del Contrato de Préstamo". Artículo 4 (v): se suprime. Artículo 4 (vi) DIRA: "Suministrar a FMO lo antes posible toda la información relevante concerniente a los negocios del Prestatario en general y el Proyecto en particular, incluyendo, entre otras cosas: Un informe trimestral general y financiero dentro de cuatro semanas después del vencimiento del trimestre relevante; el informe anual incluyendo el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias; los informes, observaciones y sugerencias de un auditor independiente a que se refiere el sub-párrafo (ix) de este Artículo". Artículo 10.—SE SUPRIME.—Artículo 11 (v) DIRA: "Si el Prestatario se disuelve de cualquier forma o suspende o intenta suspender sus actividades o mayor parte de éstas o si se establece claramente la intención de no continuar, o cambiar materialmente el tipo o el modo de operación del Proyecto; "Artículo 11 (vi) DIRA: "Si se cambia el acta de con-

titud y/o los estatutos del Prestatario sin previo consentimiento de FMO". Artículo 11 (vii): Se suprime. Artículo 11 (viii): se suprime.

Artículo 9.—DEFINICIONES.—En este Contrato y su preámbulo con excepción donde lo requiera el contexto de manera diferente: "El Prestatario" y "FMO" tendrán las respectivas significaciones asignadas a aquellas expresiones a principios de este Contrato; "La Ley de Reforma Agraria" significa Decreto N° 170 del 30 de diciembre de 1974 y sus reglamentos; "La Ley de Cooperativas" significa Decreto N° 158 de 1954 y sus reglamentos; "La Ley de ECARA" significa la Ley de Empresas Cooperativas Agroindustriales de la Reforma Agraria, contenida en el Decreto N° 52 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Honduras y publicada en La Gaceta (Diario Oficial de la República de Honduras) del 20 de junio de 1961 y sus reglamentos; "Plan Financiero" significa el plan financiero contenido en el Anexo II; "RFF" significa racimo de frutas fresca de palma de aceite; "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales de FMO aplicables a los Contratos de Préstamo" que constituyen parte integral de este Contrato; "El Gobierno" significa la República de Honduras; "El Contrato de Gobierno" significa un contrato celebrado o que será celebrado entre el Gobierno y FMO en la forma del borrador adjunto como el Anexo III; "INA" significa Instituto Nacional Agrario de Honduras, una institución semiautónoma, regida por la Ley de Reforma Agraria; "El Préstamo" y el "Contrato de Préstamo" tendrán los respectivos significados como están definidos en el Artículo I de las Condiciones Generales; "El Proyecto" significa el Proyecto descrito en el Anexo I. El "Contrato de Préstamo de NIO" significa el contrato de préstamo por un monto de 6,000.000.00 de Florines Holandeses, celebrado entre De Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden N. V., y el Gobierno de Honduras. El "Contrato de Préstamo de Amro" significa el contrato de préstamo por un monto de 5,900.000.00 de Florines Holandeses, celebrado entre Amsterdam-Rotterdam Bank N.V. y el Instituto Nacional Agrario de Honduras.

Artículo 10.—IDIOMA.—(i) Este Contrato y las Condiciones Generales están hechos y firmados en el idioma Inglés y Español; (ii) En el caso de que el texto inglés de cualquier artículo de este contrato no esté conforme a su traducción en español el texto en inglés prevalece sobre el texto en español. EN FE DE LO CUAL firman las partes representadas por cuadruplicada, Municipio de El Negrito, Bruselas 23 de marzo de 1984, La Haya, 29 March 1984. Sello. EMPRESA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE LA REFORMA AGRARIA "RUBEN GARCIA" (f) MANUEL LOPEZ LUNA. (f) Y. B. DE WIT. NEDERLANDSE FINANCIERINGS MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V." "ANEXO I del Contrato de Préstamo Rubén García/FMO. DESCRIPCION DEL PROYECTO. 1. El Proyecto comprende la construcción de una planta procesadora de aceite de palma en Guaymas, Departamento de Yoro, en la República de Honduras. 2. La planta será construida a base del sistema de llave en mano por Stork Amsterdam B.V., en Amsterdam, Países Bajos y tendrá una capacidad final agregada de 15 toneladas de RFF por hora, a ser suministradas por las Cooperativas productoras en Guaymas, Departamento de Yoro. 3. El procesamiento incluye la recolección de RFF de los puntos de recolección del campo de las cooperativas productoras, entrega a la planta extractora de aceite, recepción, peso, esterilización, desfrute, extracción del aceite por presión, y clarificación y la recuperación y procesamiento de la almendra y almacenamiento. 4. La planta de procesamiento de aceite de palma consistirá en las siguientes facilidades: Edificios principales para: (A) esterilizadores. (B) procesamiento y clarificación con facilidades de almacenamiento para la almendra. (C) calderas y generadores de energía. Cuarto de control para pesar. Edificio para oficina y laboratorio. Taller y bodega. 5. Se espera que el Proyecto sea terminado el 31 de diciembre de 1984". "ANEXO II del Contrato de Préstamo Rubén García/FMO. PLAN DE INVERSIONES. INVERSION TOTAL (Lps. '000) Obras Civiles 4.260. Maquina-

ria & Equipo 7.200. Transporte 675. Instalación 575. Equipo de Transporte 355. Interés durante la construcción 1.150. Capital de Trabajo 1.500. Imprevistos 1.300. 17.015 PLAN FINANCIERO. TOTAL (Lps. '000) Préstamo de NIO (Gobierno de los Países Bajos) 6.000.000.00 de Florines Holandeses aproximadamente 4.615. Préstamo de Amro 5.900.000.00 de Florines Holandeses aproximadamente 4.540. Préstamo de FMO 7.000.000.00 de Florines Holandeses aproximadamente 5.380. Flujo de Caja 2.480. 17.015" "ANEXO III del Contrato de Préstamo Rubén García/FMO. CONTRATO DE GOBIERNO. ESTE CONTRATO está hecho entre la REPUBLICA DE HONDURAS (de aquí en adelante denominado "El Gobierno"), representado en este acto y actuando por su Ministro de Hacienda y Crédito Público de una parte y NEDERLANDSE FINANCIERINGS — MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N. V., una empresa establecida, operando y existiendo bajo las leyes del Reino de los Países Bajos, cuyas oficinas principales están en Nassaulaan 25, 2514 JT La Haya, Países Bajos (de aquí en adelante denominado "FMO") de otra parte. CONSIDERANDO QUE: A. A solicitud de la Empresa Cooperativa Agroindustrial de la Reforma Agraria "Rubén García", una empresa organizada y existiendo bajo las leyes de la República de Honduras (de aquí en adelante denominado "El Prestatario") a FMO de participar en un proyecto para la construcción de una planta extractora de aceite de palma africana en Guaymas, Departamento de Yoro, en la República de Honduras (de aquí en adelante denominado "El Proyecto"), FMO ha acordado participar en el Proyecto por medio de las siguientes facilidades: 1. Un préstamo hasta por un monto de 7.000.000.00 de Florines Holandeses, por el cual un contrato ha sido celebrado entre el Prestatario y FMO, fechado 23/03/1984 (dicho contrato denominado de aquí en adelante "el Contrato de Préstamo"). 2. Una donación hasta por un monto de 1.000.000.00 de Florines Holandeses, hecha por FMO al Prestatario, la cual será usada para el financiamiento de los costos de la gerencia, consultores, asistencia técnica y entrenamiento necesarios para la implementación del Proyecto. B. En vista de que FMO ha celebrado el Contrato de Préstamo, el Gobierno ha acordado darle el beneficio de la Garantía y otros asuntos que de aquí en adelante aparecen. AHORA ESTE CONTRATO ES COMO SIGUE:

Artículo 1.—INTERPRETACION.—(i) Salvo en el caso de que en éste haya sido estipulado de otra manera, se entiende que todas las expresiones, cuyas respectivas significaciones han sido definidas en el Contrato de Préstamo, tienen las significaciones correspondientes en este Contrato. (ii) Los encabezados de los artículos en este Contrato han sido insertados solamente por conveniencia de referencia y no afectarán el contenido de este Contrato.

Artículo 2. — GARANTIA. — (i) El Gobierno por este medio incondicional e irrevocablemente garantiza a FMO "solidariamente" y sin beneficio de "excusión" tal como esos términos se entienden según las leyes de la República de Honduras (es decir como el dador principal y no solamente como el garante y sin el derecho a declararse exceptuado del cumplimiento hasta que la acción legal contra todos los bienes del Prestatario hayan sido agotados) el pago puntual y sin requerimiento (ya sea como vencimiento declarado, por aceleración o de otra manera) de todo el capital e intereses y todos los otros montos que vengán y sean pagaderos al Prestatario de acuerdo con el Contrato de Préstamo, siempre y cuando y por cualquier razón tales capitales y/o intereses no sean pagados de acuerdo con las estipulaciones del Contrato de Préstamo, el Gobierno deberá pagar dentro de un plazo de catorce días lo mismo en la manera, en el lugar y en la moneda previstos en el Contrato de Préstamo al ser requerido por escrito para tal propósito. (ii) El Gobierno acuerda que esta Garantía no será descargada y que tampoco la responsabilidad financiera del Gobierno será afectada por: (1) Cualquier defecto de forma o de fondo, incapacidad, invalidez, limitación u omisión que afecte o haga inoperable el Contrato de Préstamo o cualquiera de sus provisiones o acciones tomadas en virtud de este Contrato; o (2) cualquier indulgencia dada por FMO al Prestatario en cualquier momento; o (3) cualquier arreglo hecho

entre el Prestatario y FMO enmendando (por acción legal o de otra manera) los derechos y recursos de FMO; o (4) cualquier falta o descuido por parte de FMO de respetar la fecha de obligación financiera (ya sea en el vencimiento declarado, aceleración o de otro modo) en hacer efectivos todos o cualquiera de sus derechos bajo el Contrato de Préstamo, o en general cualquier acto u omisión que no sea una cancelación o exoneración por escrito dirigida al Gobierno y ejecutada en nombre o por cuenta de FMO. (iii) La Garantía aquí contenida es una garantía continua y de conformidad permanecerá vigente durante y mientras que cualquier parte del préstamo otorgado por FMO bajo el Contrato de Préstamo permanezca pendiente de pago. (iv) No hay representaciones, contratos o condiciones colaterales con respecto a esta Garantía afectando la responsabilidad financiera del Gobierno en virtud de esto que no sean aquellos contenidos aquí.

Artículo 3.—PAGOS E IMPUESTOS.—(i) Por el presente el Gobierno acuerda que procurará proveer al Prestatario inmediatamente todas las autorizaciones y permisos que sean necesarios para que el Prestatario pague en los Países Bajos en Florines Holandeses en sus fechas de pago, todos los montos en la fecha del vencimiento en virtud del Contrato de Préstamo y que no haya restricción o prohibición impuesta al Prestatario que impediría que el Prestatario pague la totalidad o parte de tales montos. (ii) El Gobierno se obliga a extender cualquier autorización o exoneración que pudiera ser necesaria en cualquier momento con el fin de asegurar que todos los montos pagables por el Prestatario a FMO en virtud del Contrato de Préstamo estarán exentos de cualquier impuesto o imposición presente o futura pagable bajo las leyes de Honduras y que tales montos sean pagados sin deducción de cualquier impuesto o imposición como ha sido mencionado anteriormente.

Artículo 4.—EJECUCION DEL PROYECTO Y FINANCIAMIENTO DEL PRESTATARIO.—(i) El Gobierno tomará o hará tomar toda acción, incluyendo las provisiones de fondos, facilidades, servicios y otros recursos necesarios o apropiados para que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones establecidas en este Contrato y no tomará ninguna acción que impida o interfiera con tal ejecución. (ii) Sin perjuicio de las generalidades establecidas en el párrafo precedente, el Gobierno deberá: (a) Utilizar los procedimientos del préstamo, por los cuales el Gobierno celebrará contratos con de Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden N.V., La Haya, Países Bajos y Amsterdam-Rotterdam Bank N.V., Amsterdam, Países Bajos, como mencionados en el párrafo D del preámbulo del Contrato de Préstamo para el Proyecto solamente; (b) Tomar o procurar que se tomen las medidas necesarias y dar todas las aprobaciones necesarias, en el caso de que el costo total del Proyecto exceda la estimación de Lps. 17,015,000.00 o en el caso de que el flujo de caja sea menos que el mostrado en el Plan Financiero a fin de asegurar la contribución a tiempo, en términos y condiciones satisfactorias para FMO, de los montos iguales a tal exceso o tal faltante en el flujo de caja; (iii) El Gobierno procurará cada vez que sea necesario facilitar: (a) Todos los permisos necesarios para la importación de materiales, equipo, vehículos y bienes, incluyendo repuestos necesarios para el Proyecto; y (b) Todos los carnets de trabajo y otras autorizaciones necesarias para el personal extranjero contratado por el Prestatario o sus consultores para trabajar y residir en Honduras junto con sus esposas e hijos menores de 18 años. (iv) El Gobierno dará todas las oportunidades razonables a los representantes de FMO para visitar cualquier parte del territorio nacional por cualquier propósito relacionado con o resultando del Contrato de Préstamo. (v) El Gobierno informará a FMO de cualquier propósito de enmendar, suspender, derogar o revocar cualquiera de la Ley de ECARA, la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Cooperativas Agroindustriales como están definidas en el Artículo 9 del Contrato de Préstamo o cualquiera de las leyes que afectan los aranceles sobre el aceite de palma o aceite refinado y grasas, de tal manera que inhiba la capacidad del Prestatario para cumplir con las obligaciones

bajo el Contrato de Préstamo y de conducir sus negocios, y dará a FMO una oportunidad de intercambiar puntos de vista sobre estos asuntos. (vi) El Gobierno asegurará que el Gerente General del Prestatario sea siempre una persona altamente calificada y experimentada.

Artículo 5.—PROVISIONES, MEDIDAS DIVERSAS.—(i) Las modificaciones, comunicaciones o documentos que sean enviados o entregados bajo o con referencia a este Contrato, deberán ser mandados bajo la pena de ser unidos a las direcciones siguientes: DESTINADO PARA EL GOBIERNO: Cartas: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, D. C., Honduras. Cables: Hacienda, Tegucigalpa, Honduras. Télex: HT-1129 MRREE Ministerio de Relaciones Exteriores. HO-1308 Hacienda, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. DESTINADO PARA FMO: Cartas: P.O. Box 85899, 2508 CN The Hague, The Netherlands. Cables: Nefmo, The Hague, The Netherlands. Télex: 33042 nefmo, The Hague, The Netherlands. El Gobierno y FMO pueden cada uno cambiar sus direcciones arriba mencionadas mediante aviso dado en una carta registrada a la otra parte. (ii) La demora u omisión para ejercitar cualquier derecho, poder o recurso disponible para FMO bajo este Contrato no debe ser interpretado como una renuncia o consentimiento de tal derecho, poder o recurso, por parte de FMO, ni afectará u obstruirá cualquier acción de FMO relativo a cualquier incumplimiento, cualquier derecho, poder o recurso de FMO relativo a cualquier otro incumplimiento. (iii) Este Contrato y cualquier obligación de las partes a éstos terminarán cuando los montos sean reembolsados y pagados a FMO en virtud del Contrato de Préstamo junto con todos los intereses y demás montos pagables. (iv) Este Contrato y su ejecución serán regidos e interpretados de acuerdo con las leyes del Reino de los Países Bajos. (v) Por la presente el Gobierno: (a) Acuerda irrevocable e incondicionalmente que todas disputas que surjan en relación con este Contrato deben ser firmemente establecidas bajo las "Reglas de Consideración y Arbitraje" de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, por uno o más árbitros nombrados con las reglas mencionadas. Cualquier arbitraje debe tener lugar en París y sostenido en el Idioma Inglés y Español; (b) Reconoce la sujeción a la jurisdicción de arriba que no será interpretada de tal forma que limite los derechos de FMO para tomar proceso en cualquier otra jurisdicción concurrente o no; (c) Irrevocable e incondicionalmente para su mismo, y para sus propiedades acuerda no reclamar, y renuncia cualquier inmunidad ya sea existiendo ahora o adquirido después de la jurisdicción por el árbitro o el tribunal o cuerpo de arbitraje nombrado de acuerdo con las "Reglas de Conciliación y Arbitraje" mencionadas anteriormente, incluyendo los procedimientos legales entre cualquier corte y jurisdicción en relación con la ejecución del efecto de cualquier juicio hecho por tal árbitro o tribunal arbitral.

Artículo 6.—IDIOMA.—(i) Este Contrato está hecho y firmado en el Idioma Inglés y Español; (ii) En el caso de que el texto Inglés de cualquier Artículo de este Contrato no esté conforme a su traducción en Español, el texto en Inglés prevalece sobre el texto en Español. EN FE DE LO CUAL firman las partes representadas por cuadruplicado. La Haya, Bruselas 23 de marzo de 1984. La Haya, 29 March 1984. LA REPUBLICA DE HONDURAS (f) MANUEL LOPEZ LUNA.—Sello.—(f) Y.B. de WIT.—NEDERLANDSE FINANCIERINGS MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V." "ANEXO IV. FMO. CONDICIONES GENERALES. Aplicables a los Contratos de Préstamo — NEDERLANDSE FINANCIERINGS - MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V. (Corporación Financiera Holandesa). Fechado 1º de septiembre de 1980. INDICE. ARTICULO. PAGINA. 1. Definiciones. 1.2 Condiciones de desembolso del Préstamo. 1. 3 Interés. 2. 4 Obligaciones adicionales del Prestatario. 2. 5 Costos, Cargos y Gastos. 4. 6 Comisión 4. 7 Carga Especial 5. 8 Garantías 5. 9 Seguros 6. 10 La representación de FMO en la Junta Directiva 6. 11 Suspensión, reembolso inmediato, terminación 7. 12 Incumplimiento del Prestatario 8. 13 Garantía de Información por el Prestatario 8. 14 Reembolso anticipado por el

LA GACETA — REPUBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Prestatario 8. 15 Pagos del Prestatario a FMO 9. 16 El no ejercicio de derechos por FMO 9. 17 Prohibición de traspaso 9. 18 Notificaciones y Comunicaciones 10. 19 Validez y entrada en vigor 10. 20 Selección de la Ley. 10 21 Arbitraje 10.

ARTICULO 1. DEFINICIONES. "Prestatario" significa la parte según el Contrato de Préstamo a quien es otorgado el Préstamo. "FMO" significa Nederlandse Financierings-Maatschappij voor Ontwikkelingslanden N.V. (Corporación Financiera Holandesa). "Condiciones Generales" significa estas condiciones generales aplicables a los Contratos de Préstamo. "Préstamo" significa el monto prestado por FMO al Prestatario bajo el Contrato de Préstamo y cualquier incremento del mismo de acuerdo con los términos del Contrato de Préstamo. "Contrato de Préstamo" significa el Contrato de Préstamo específico suscrito entre FMO y un Prestatario para el cual las Condiciones Generales serán hechas aplicables e incluye las Condiciones Generales aplicables de tal manera. "Proyecto" significa el proyecto para el cual el préstamo es otorgado, como está descrito en el Contrato de Préstamo. **ARTICULO 2. CONDICIONES DE DESEMBOLSO DEL PRESTAMO.** Ningún desembolso a cuenta del Préstamo será hecho por FMO a menos que las siguientes condiciones hayan sido previamente cumplidas a la satisfacción de FMO: (i) Que las autoridades competentes del país donde el Préstamo será desembolsado hayan aprobado el Contrato de Préstamo y en particular hayan autorizado la transferencia a los Países Bajos en Florines Holandeses de reembolsos, intereses y todos los otros pagos bajo el Contrato de Préstamo; (ii) Que el Prestatario haya adquirido todas las propiedades, arrendamientos, concesiones, licencias, autorizaciones necesarias y otros derechos necesarios para la apropiada ejecución del Proyecto; (iii) Que FMO haya recibido una opinión legal de un asesor legal aceptable para FMO a efecto de que el Contrato de Préstamo sea un acuerdo válido bajo y de conformidad con las leyes del país donde el préstamo será desembolsado; -El Prestatario- si es una corporación - haya estado legalmente organizado de acuerdo con las leyes aplicables; - La persona o personas que firmen el Contrato de Préstamo estén autorizadas para hacerlo y que el Contrato de Préstamo sea legalmente terminante para el Prestatario; -Todos los derechos, concesiones, licencias, aceptaciones, autorizaciones, etc., mencionadas en el sub-párrafo (i) y (ii) de este Artículo hayan sido ejecutados antes del desembolso en cuestión. (iv) Que el Prestatario haya ejecutado todos sus compromisos y obligaciones, que han sido ejecutados antes del desembolso en cuestión; (v) Que, dejando aparte de que el Contrato de Préstamo especifique un esquema de desembolso, el Prestatario haya dado aviso por lo menos con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación para solicitar el desembolso; (vi) Que el (los) desembolso (s) solicitado (s) alcance (n) 100.000.00 de Florines Holandeses (Cien Mil Florines Holandeses) o cualquier múltiplo del mismo (excepto el último desembolso que completa el préstamo); (vii) Que el (los) desembolso (s) solicitado (s) este (n) en relación y de acuerdo con el progreso del Proyecto, como está descrito en el Contrato de Préstamo, y en prueba de ésto, las solicitudes para desembolsos deberán estar acompañadas de informes y documentos que muestran el uso que se le ha dado a los desembolsos anteriores y el uso que se le pretende dar al desembolso indicado. **ARTICULO 3. INTERES.** El Prestatario pagará a FMO intereses sobre los saldos pendientes del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Los intereses se acumularán de día a día y serán pagados cada semestre en las fechas especificadas en el Contrato de Préstamo. Los intereses sobre cada parte del Préstamo serán calculados a partir del día del débito de dicha parte del Préstamo en la cuenta bancaria de FMO hasta e incluyendo el día de acreditar el reembolso a la cuenta bancaria de FMO. **ARTICULO 4. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL PRESTATARIO.** Además de las obligaciones especificadas en el Contrato de Préstamo, el Prestatario se compromete: (i) A usar los montos del Préstamo única y exclusivamente para el Proyecto; (ii) A proveer FMO a su solicitud, antes y después de los desembolsos, de la suficiente evidencia satisfactoria a FMO en forma y contenido, concerniente a tal uso; (iii) Excepto en el

curso normal de sus negocios a no juntar, sin el previo consentimiento por escrito de FMO, los créditos, préstamos o sobregiros bancarios diferentes de aquellos que por escrito hayan sido dados a conocer por el Prestatario a FMO previo a la firma del Contrato de Préstamo; (iv) A mantener una contabilidad apropiada y un sistema de control de costos, satisfactorios a FMO y de conformidad con los principios contables internacionalmente aceptados, para ser consistentemente aplicados anualmente; (v) A hacer disponible para FMO, no más tarde de 3 (tres) semanas antes de la fecha de la reunión pertinente, la agenda y notas explicatorias de todas las reuniones de los accionistas y de la Junta Directiva (o, en caso de que el Prestatario no tenga Junta Directiva: De un cuerpo supervisor similar) y, si FMO así lo solicita, a informar en tales reuniones acerca de la opinión de FMO con relación a cualquier asunto, si está incluido en la agenda o no, que el FMO juzgue pertinente; (vi) A suministrar a FMO prontamente con toda la información pertinente concerniente a los negocios en general del Prestatario y el Proyecto en particular, incluyendo entre otras cosas: -Las actas de las reuniones de los accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva (o, en ausencia de una Junta Directiva: Un cuerpo supervisor similar), dentro de las cuatro semanas después de que dicha reunión se haya llevado a cabo; - trimestralmente un informe general y financiero dentro de 4 semanas después de que haya pasado el trimestre pertinente; - el informe anual, incluyendo la hoja de balance y el estado de pérdidas y ganancias; - los informes, las observaciones y sugerencias de un auditor independiente mencionado en el sub-párrafo (ix) de este artículo; (vii) A informar a FMO inmediatamente de cualquier plan, medida, suceso o condición que pueda afectar material y adversamente los negocios del Prestatario en general y/o el progreso del Proyecto en particular y/o la recuperación del Préstamo o el interés; (viii) A autorizar y permitir a FMO para examinar o hacer examinar los negocios del Prestatario en general y el progreso del Proyecto en particular, y dar una completa cooperación para facilitar tal examen y permitir el acceso durante las horas laborables normales a los terrenos y locales del Prestatario, a quien esté autorizado por escrito por FMO para llevar a cabo tal examen y suministrar a FMO y/o sus representantes autorizados para la inspección y el examen de todos los libros, resúmenes, registros y otros documentos relacionados con los negocios del Prestatario; (ix) A nombrar para fines de control, un auditor independiente cuyo escogimiento haya sido aprobado con anticipación por FMO; (x) De conformidad con las solicitudes de las autoridades competentes, a cumplir con las obligaciones y llevar a cabo todas las formalidades de acuerdo al Préstamo, sus desembolsos, reembolsos, etc.; (xi) A no asumir cualquier responsabilidad, garantías u otros compromisos por cantidades adeudadas por terceras partes; (xii) A no realizar ninguna transacción con cualquier persona, firma o compañía que no sea bajo los términos comerciales normales y a base de arreglos más allá de su capacidad y abstenerse de transacciones donde el Prestatario podría recibir menos que el precio comercial normal por cualquier servicio prestado. **ARTICULO 5. COSTOS, CARGOS Y GASTOS.** Los siguientes costos, cargos y gastos serán pagados por el Prestatario o si FMO ha pagado tales costos, cargos y gastos reembolsados a FMO: (i) Todos los costos, cargos y gastos, incluidos pero no limitados a cualesquier impuestos, gastos postales, cargos por registros, gastos notariales, cargos bancarios, gastos de comunicación y otros costos de transferencia incurridos en relación con la preparación, conclusión, ejecución y cumplimiento del Contrato de Préstamo y/o con la creación de las garantías mencionadas en el Artículo 8 de las Condiciones Generales excepto los costos bancarios y costos de transferencias hechas en los Países Bajos a fin de transferir el Préstamo neto al país de desembolso. (ii) Todos los costos, cargos y gastos de asesoría y asistencia y/o de visitas al Proyecto por personas designadas por FMO, los cuales sean necesarios como resultado de un incumplimiento del Prestatario en la ejecución de cualquiera de sus obligaciones con FMO. (iii) El costo de un viaje aéreo completo en clase económica entre Amsterdam y el lugar de reunión, y otros gastos razonables de viaje y el costo de hospedaje y dietas, para una visita

que no exceda de tres días incurridos por un representante de FMO con el fin de asistir a cualquier reunión de la Junta Directiva a la cual tal representante tiene derecho a asistir en virtud de un nombramiento hecho de acuerdo con el Artículo 10 de las Condiciones Generales. Los costos descritos en el presente sub-artículo 5 (iii) no serán cargados al Prestatario más de una vez por año calendario. **ARTICULO 6. COMISION.** En consideración del compromiso adicional de FMO para hacer el Préstamo, el Prestatario pagará a FMO una comisión que ascenderá a un porcentaje del monto total al cual FMO puede ser requerido a prestar en virtud del Contrato de Préstamo. Tal porcentaje está especificado en el Contrato de Préstamo. Esta comisión será adeudada en la fecha del primer desembolso, bajo las condiciones del Contrato de Préstamo y FMO será autorizado para deducir esta comisión de tal primer desembolso.

Artículo 7.—CARGO ESPECIAL.—En los siguientes casos un cargo especial será adeudado y pagado por el Prestatario a FMO: (i) Si el monto por el cual FMO puede ser requerido para prestar en virtud del Contrato de Préstamo, no ha sido girado completamente por el Prestatario en o antes del último día estipulado en el Contrato de Préstamo. En tal caso, el cargo especial será calculado sobre el monto no desembolsado y será pagado en dicho último día; (ii) Si el Prestatario reembolsa parte de o todo el Préstamo antes de la fecha o fechas prescritas para eso en el Contrato de Préstamo, el cargo especial será calculado sobre el monto o montos desembolsados y será adicional al interés normal atribuible a tal monto o montos, y será pagado en la fecha del reembolso anticipado; (iii) Si en el acontecer de cualquiera de los eventos o circunstancias especificadas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales, FMO invoca cualquiera de los recursos prescritos en tal artículo. En tal caso el cargo especial será calculado sobre el total del (de los) monto (s) no desembolsado (s) y del monto del que se solicita el reembolso inmediato. La tasa del cargo especial se especifica en el Contrato de Préstamo.

Artículo 8.—GARANTIAS.—Como garantía para el reembolso del Préstamo y pago de intereses y todas las otras cantidades adeudadas por el Prestatario a FMO bajo los términos del Contrato de Préstamo, el Prestatario por este acto se compromete: (i) Inmediatamente a solicitud de FMO y a su entera satisfacción, a constituir una primera hipoteca legal sobre los bienes inmuebles presentes y futuros de propiedad del Prestatario y sobre todos sus otros derechos y propiedades que sean susceptibles de ser hipotecados; y (ii) Inmediatamente a solicitud de FMO y a su satisfacción a establecer un cargo flotante y/o otorgar una transferencia fiduciaria de todas las tierras, edificios, plantas, equipo, maquinaria e inventarios y/o un traspaso y/o la cesión de cuentas por recibir y reclamos (incluyendo reclamos y beneficios contenidos en las pólizas de seguros) actuales o futuros, o, en el caso de que tal hipoteca y/o cargos flotantes y/o traspasos fiduciarios no fueren posibles bajo la ley vigente, a establecer y/o dar beneficios comparables a FMO, que tengan en lo posible los mismos efectos que una hipoteca, que un cargo flotante o que una transferencia fiduciaria. FMO puede escoger a su propia iniciativa la acción necesaria para establecer tales garantías, y para ese propósito el Prestatario por este acto autoriza irrevocablemente a FMO para hacerlo así y compromete, si y cuando le sea solicitado, a otorgar a FMO un poder legal, específico e irrevocable. (Hecho ante Notario Público y en todos los otros aspectos realmente efectivos para ese propósito) para establecer tales garantías. El Prestatario asegura que no existen garantías o gravámenes similares en favor de una tercera persona, sobre la totalidad o cualquier parte de sus propiedades y derechos, distintos de los dados a conocer en el Contrato de Préstamo, y el Prestatario se compromete a que no dará o establecerá ninguno de tales derechos o gravámenes, mientras el Préstamo o cualquier parte de éste esté pendiente, sin el previo consentimiento escrito de FMO.

Artículo 9.—SEGUROS.—El Prestatario mantendrá asegurados con una compañía de seguros de reconocida honorabilidad, en moneda aprobada por FMO, todas las propie-

dades y otros intereses, de tal modo que el seguro es considerado apropiado de acuerdo con las prácticas generales sólidas en la conducción de los negocios del tipo que tiene el Prestatario. Los términos de dichos seguros serán tales que los asegurados no puedan dar por terminada la cobertura sin antes darle al Prestatario una modificación no menor de cuatro semanas por escrito a ese efecto. El Prestatario informará inmediatamente a FMO de cualquier aviso de terminación. El Prestatario suministrará a FMO las copias de las pólizas de seguro relacionadas a los seguros mencionados arriba, y si así le fuere solicitado por FMO, los recibos por pagos de las primas corrientes. FMO puede pagar cualquier prima vencida a nombre de y por cuenta del Prestatario. Si en la opinión razonable de FMO los seguros mencionados antes no proveen la suficiente cobertura, o si los seguros son terminados, FMO tendrá el derecho de asegurar las propiedades pertinentes y/o intereses adicionales o nuevos en el propio nombre de FMO, siendo las primas por cuenta del Prestatario. Los pagos efectuados por FMO por cuenta del Prestatario, de conformidad con las estipulaciones de este artículo serán tratadas como una adición al Préstamo.

Artículo 10.—LA REPRESENTACION DE FMO EN LA JUNTA DIRECTIVA.—El Prestatario se compromete a que mientras el Contrato de Préstamo esté en vigor, si así lo solicita FMO, tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que FMO (o si éste no es elegible de acuerdo a la ley prevaleciente, una persona designada por FMO) sea nombrado Director de la Junta Directiva del Prestatario o (en los países con un sistema legal que no reconozca los directores o juntas directivas) a una posición que involucre una función similar o comparable.

Artículo 11.—SUSPENSION, REEMBOLSO INMEDIATO, TERMINACION.—FMO estará autorizado para suspender o terminar los desembolsos y/o para exigir el reembolso inmediato del Préstamo o cualquier parte de éste, junto con el interés acumulado y todos los otros pagos a ser hechos por el Prestatario, y/o terminar el Contrato de Préstamo inmediatamente en uno o más de los siguientes acontecimientos o circunstancias: (i) Si el Prestatario falta en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo; (ii) Si cualquier declaración o garantía del Prestatario estipulado en el Contrato de Préstamo se encuentra incorrecta, y/o alguna de las condiciones de desembolso del Préstamo es o llega a ser insuficientemente cumplida; (iii) Si el Prestatario no realiza el Proyecto o no lo lleva a cabo apropiadamente; (iv) Si el Prestatario se declara en quiebra o se llena una solicitud de quiebra del Prestatario, o si el Prestatario mismo llena una solicitud para una moratoria oficial en los pagos, o si el Prestatario pronone o hace arreos con todos o cualquiera de sus acreedores; (v) Si se disuelve el Prestatario y/o finaliza en cualquier forma o cesa o intenta dejar sus actividades o una mayor parte de éstas o si la intención para descontinuar o cambiar materialmente la naturaleza o modo de operación del Proyecto es establecida claramente; (vi) si el memorándum y/o los artículos de asociación y/o el monto del capital accionario del Prestatario se cambia sin el previo consentimiento escrito de FMO; (vii) Si FMO razonablemente teme que cualquier reclamo o derecho de FMO bajo el Contrato de Préstamo está en peligro; (viii) Si las seguridades otorgadas y/o a ser otorgadas por el Prestatario a FMO están en peligro, o en el caso de nacionalización y/o expropiación de todo o cualquiera de las propiedades y/o derechos y/o intereses del Prestatario; (ix) Si el Prestatario falta en el debido cumplimiento u observancia de cualquier obligación bajo cualquier otro contrato o compromiso en el cual el Prestatario es parte y relacionado con la ejecución del Proyecto o si por cualquier razón cualquiera de estos contratos o compromisos es suspendido, terminado o cambiado o se renuncia a cualquier disposición de éstos sin el consentimiento de FMO. Si FMO invoca cualquiera de los arreglos mencionados en este artículo, deberá notificar al Prestatario de eso por medio de carta certificada, en la cual el monto del Préstamo (o aquella parte del Préstamo de que se esté demandando el reembolso inmediato) junto con los intereses acumulados y todos los otros montos pagaderos

bajo el Contrato de Préstamo, incluyendo el cargo especial, estará vencido y pagadero de inmediato sin que se requiera una notificación adicional de incumplimiento.

Artículo 12.—INCUMPLIMIENTO DEL PRESTATARIO.—No habrá ninguna obligación sea la que fuere por parte de FMO de recordar al Prestatario de cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo y el Prestatario entrará en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones bajo éste, con solo el no cumplimiento, cumplimiento insuficiente o cumplimiento tardío del mismo. Sin perjuicio de los derechos de FMO a ejercer cualquier arreglo, en el caso de incumplimiento por el Prestatario, si el Prestatario falla en el pago inmediato e íntegro cualquier monto vencido bajo el Convenio de Préstamo, un cargo extra a una tasa de 1% (uno por ciento) por mes del monto adeudado, llegará vencido y pagadero por el Prestatario a FMO. Este cargo extra será aumentado de día a día desde la fecha de vencimiento del monto en cuestión hasta la fecha de recibo de tal monto por FMO.

Artículo 13.—GARANTIA DE INFORMACION POR EL PRESTATARIO.—El Prestatario garantiza que antes de la firma del Contrato de Préstamo, ha hecho accesible a FMO por escrito toda la información pertinente y/o importante para FMO para su apreciación de las circunstancias y condiciones afectando su compromiso de contratación de Préstamo, y que no se han producido o se espera que se produzcan hechos o circunstancias como han sido descritos en el Artículo 11 de las condiciones generales, que darán derecho a FMO a suspender los desembolsos.

Artículo 14.—REEMBOLSO ANTICIPADO POR EL PRESTATARIO.—El Prestatario no estará autorizado a hacer ningún reembolso voluntario anticipado por o a cuenta del monto principal pendiente del Préstamo, antes del lapso de tres años después del primer desembolso hecho bajo el Contrato de Préstamo. Después de eso, el Prestatario estará autorizado al pago de todos los intereses acumulados y al pago del "Cargo Especial" mencionado en el Artículo 7 de las condiciones generales a reembolsar antes de la(s) fecha(s) de reembolso convenida(s) el total o parte de la cantidad principal del Préstamo en sumas de por lo menos 100.000.00 de Florines Holandeses (Cien Mil Florines Holandeses) con notificación de 60 días de anticipación por medio de carta certificada a FMO. Tal notificación deberá especificar la fecha y la cantidad de pago o reembolso mencionado. Bajo entrega de tal notificación, el Prestatario estará obligado a realizar pagos como se estipula en ese Contrato. Tales pagos anticipados serán compensados contra los últimos pagos vencidos bajo el programa de pagos mencionado en el Contrato de Préstamo.

Artículo 15.—PAGOS DEL PRESTATARIO a FMO.—Todos los pagos a realizarse por el Prestatario a FMO bajo el Contrato de Préstamo deberán hacerse a la cuenta bancaria de FMO número 26.64.26.115 con Staal Bankiers N.V. Lange Houtstraat 8. 2511 CW La Haya/Países Bajos y deberá ser íntegro, en la moneda holandesa, libres de deducciones como ser deducciones por retención de impuesto y/o cualquier otro impuesto, cargos o imposiciones deducibles bajo la ley del país donde el Prestatario tiene su domicilio y/o el país donde el Préstamo es desembolsado y/o el país donde el Préstamo es usado. Pagos hechos por el Prestatario a FMO bajo el Contrato de Préstamo deberán ser aplicados en el orden siguiente: (i) Pago de costos, obligaciones, gastos. (ii) Pago de comisiones. (iii) Pago de obligaciones especiales. (iv) Pago de intereses. (v) Reintegro del Préstamo principal. El Prestatario no tendrá ningún derecho a reclamar ninguna deducción o compensación. En la cuantificación de los montos pagaderos en cualquier momento por el Prestatario a FMO, los estados de cuenta de FMO deberán ser siempre decisivos de manera que ningún pago del Prestatario sea nunca suspendido o retrasado por una disputa por el monto realmente vencido, pero sin perjuicio al derecho del Prestatario, después de hacer un pago de recuperar de FMO alguna parte del monto pagado, si lo hubiera, en exceso del monto realmente debido.

Artículo 16.—EL NO EJERCICIO DE DERECHOS POR FMO.—Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercitar algún derecho, poder o derecho a restitución por FMO, bajo o con referencia al Contrato de Préstamo deberá menoscabar ningún derecho poder o derecho a restitución o interpretarse como una renuncia a los mismos o como una conformidad ante cualquier falta de pago; ni una acción u omisión por FMO respecto a alguna falta de pago por el Prestatario, no afectará o menoscabará ningún derecho, poder o derecho a restitución de FMO en relación a falta de pago subsiguiente o cualquier otra.

Artículo 17.—PROHIBICION DE TRASPASO.—El Prestatario no deberá asignar, trasladar, traspasar o gravar en ninguna forma sus derechos y/o obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, ni el Contrato de Préstamo por sí mismo o ninguna parte de ese. Cualquier pretendida asignación, transferencia, traspaso o gravámenes en violación del presente artículo será nulo, inválido, y sin ningún efecto.

Artículo 18.—NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.—Las notificaciones, comunicaciones o documentos a ser enviados o suministrados bajo o con referencia al Contrato de Préstamo, serán enviados a las siguientes direcciones bajo la pena de ser nulos e inválidos: DESTINADO PARA FMO Cartas: P.O. Box 85899, 2508 CN The Hague, The Netherlands. Cables: Nefmo, The Hague, The Netherlands. Telex: 33042 Nefmo, The Hague, The Netherlands. DESTINADO PARA EL PRESTATARIO. A la dirección, o una de las direcciones como sea el caso, mencionada en el membrete del Prestatario o registrado en el Registro Comercial o Registro de las Compañías. FMO y el Prestatario ambos pueden cambiar sus direcciones mencionadas arriba, por aviso por carta certificada enviada a la otra parte.

Artículo 19.—VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGOR.—Si cualquiera de las estipulaciones del Contrato de Préstamo se prueba total o parcialmente sin validez o sin capacidad de entrar en vigor, esto no afectará la validez o la capacidad de entrar en vigor de las demás estipulaciones del Contrato de Préstamo. En tal caso, el Prestatario y FMO reemplazarán tal estipulación inválida por otra, estando en efecto tan similarmente a la estipulación original como sea posible.

Artículo 20.—SELECCION DE LA LEY.—El Contrato de Préstamo será regido e interpretado de acuerdo con la Ley del Reino de los Países Bajos.

Artículo 21.—ARBITRAJE.—Todas las disputas que surjan en conexión con el Contrato de Préstamo serán resueltas finalmente bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, París, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas. Tal arbitraje será realizado en París, Francia, La Haya, 29 March 1984. Bruselas, el 23 de marzo de 1984 para y nombre de NEDERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGS(LANDEN) N.V.—(f) Y.B. de WIT. - EMPRESA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE LA REFORMA AGRARIA "RUBEN GARCIA".—(f) "MANUEL LOPEZ LUNA". **ARTICULO 2.**—Dar cuenta pormenorizada del presente Decreto al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. **ARTICULO 3.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, debiéndose publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — **COMUNIQUESE.** — (f) DOCTOR ROBERTO SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, OSCAR MEJIA ARELLANO. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, EDGARDO PAZ BARNICA. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ECONOMIA Y COMERCIO, CAMILO RIVERA GIRON. (Firma y Sello). EL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**SALUD PUBLICA**

ACUERDO NUMERO 1566

Tegucigalpa, D. C., junio 4, 1984

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N°385, de fecha 28 de septiembre de 1976, se aprobó la LEY DE ENRIQUECIMIENTO DEL AZUCAR CON VITAMINA "A".

CONSIDERANDO: Que para una eficaz aplicación del mismo, se requiere que en su reglamentación se expresen los mecanismos más adecuados que permitan o aseguren a la población un control óptimo en los alimentos que diariamente consume especialmente en lo referente a la fortificación del azúcar con vitamina "A".

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

A C U E R D A :

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENRIQUECIMIENTO DEL AZUCAR CON VITAMINA "A"

Artículo 1°—Todo azúcar centrifugada que se produzca en el país, ya sea en forma directa o como materia prima

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ARTURO CORLETO MOREIRA. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA, AMILCAR CASTILLO SUAZO. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL, AMADO H. NUÑEZ V. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, FRANCISCO RUBEN GARCIA MARTINEZ. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, ALMA RODAS DE FIALLOS. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, CARLOS HANDAL HANDAL. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA Y TURISMO, VICTOR CACERES LARA. (Firma y Sello). EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, MIGUEL ANGEL BONILLA REYES. (Firma y Sello). EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA, EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ. (Firma y Sello). EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, UBODORO ARRIAGA IRAHETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Corleto Moreira

para elaboración de alimentos, deberá estar fortificada con vitamina "A", de conformidad a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 2°—La vitamina "A", que se agregue a el azúcar para enriquecerla o fortificarla estará en forma de una pre-mezcla homogénea constituida por palmitato de vitamina "A", retinol, un agente aglutinante, un agente antioxidante y azúcar. La vitamina "A", deberá ser hidrodispersable.

Artículo 3°—La pre-mezcla será preparada u obtenida por los propios ingenios azucareros, la que deberá contener una concentración 50.000 U.I. de vitamina "A" (15.000 microgramos de retinol) por gramo de azúcar.

Artículo 4°—El control de calidad de la pre-mezcla deberá ser realizado en los laboratorios de control de calidad de los respectivos ingenios azucareros y podrá asimismo ser comprobado o verificado por el Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Salud.

Artículo 5°—La fortificación del azúcar para consumo humano o elaboración de alimentos deberá hacerse en los ingenios azucareros con un nivel promedio de fortificación de 50 U.I. de vitamina "A" (15 microgramos de retinol) por cada gramo de azúcar como producto final.

Artículo 6°—Los límites de tolerancia establecidos por la Dirección General de Salud, serán de un mínimo de 43 U.I. de vitamina "A" (13 microgramos de retinol) a un máximo de 56 U.I. vitamina "A" (17 microgramos de retinol) por gramo de azúcar.

Artículo 7°—Los ingenios azucareros nacionales y los importadores de azúcar están obligados a registrar sus productos en el Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Salud, previo análisis y dictamen de aprobación correspondiente.

Artículo 8°—El Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Salud podrá solicitar la colaboración de laboratorios de análisis especializados dentro o fuera del país que actúen como referencia para la comprobación y evaluación periódica que hará con el objeto de determinar si la concentración es adecuada en la fortificación y oscila dentro de los límites especificados anteriormente.

Artículo 9°—Se prohíbe terminantemente hacer propaganda que confiera propiedades terapéuticas al azúcar fortificada con vitamina "A".

Artículo 10.—Los ingenios azucareros podrán elaborar azúcar no fortificada destinada a uso industrial, la que podrá ser vendida única y exclusivamente a establecimientos industriales previo permiso que otorgue el Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Salud, la que no podrá en ningún momento circular en el comercio nacional.

Artículo 11.—El azúcar elaborada en el país para exportación, estará sujeta a los requerimientos del país importador lo cual se acreditará previo certificado que extienda las autoridades de salud del país importador y el cual debe ser presentado ante el Departamento de Control de Alimentos por parte de la agencia exportadora.

Artículo 12.—Los contraventores a las disposiciones del Decreto N° 385, de 28 de septiembre de 1976 y del presente Reglamento serán sancionados por la Dirección General de Salud a través del Departamento de Control de Alimentos con multas progresivas de Lps. 500.00 a Lps. 15.000.00, por cada infracción y según la gravedad o reincidencia del caso, podrá determinarse la suspensión de actividades o cierre del centro productor o ingenio azucarero.

Artículo 13.—Los casos no previstos en este Reglamento se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario y el Reglamento para el Control Sanitario de los Alimentos, y en su defecto podrán ser resueltos por la Dirección General de Salud.

Artículo 14.—El presente Reglamento deroga el emitido mediante Acuerdo N° 017-61, de fecha 30 de diciembre de 1977, y entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Dr. Rubén Francisco García Martínez

AVISOS

DISPENSA ESPECIAL.—Con base en el Artículo 141 de la Ley del Petróleo, 166 de su Reglamento, Decreto 620, del 11 de mayo de 1978 y Acuerdo N° 257 de 26 de marzo de 1966, previo dictamen de la Dirección General de Tributación, registré en póliza libre de un (100%) cien por ciento de los Impuestos de Consumo e importación, incluyendo los consulares sobre: 183,960.000 galones de Petróleo Crudo Natural o Reconstruido (4,380.000 barriles), que ingresará al país durante los meses de enero a diciembre de 1983, vía marítima con procedencia de Venezuela, México, Trinidad, Arabia o cualquier otro país exportador y con destino a Puerto Cortés, a la consignación de la Refinería Texaco de Honduras, S. A.

NOTA: Se anula Orden Ministerial N° 157 de 2 de febrero 1983 por esa Aduana.

Las disposiciones establecidas en el Decreto N° 54, serán aplicables directamente en esa Administración de Aduana.—Notifíquese.

JUAN RAMON RIVERA
Encargado Oficialía Mayor.

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—A excitativa de la Secretaría de Recursos Naturales y de conformidad con el Artículo 141 de la Ley de Petróleo y 165 de su Reglamento, registré en póliza libre de todo gravamen incluyendo los consulares y con excepción de los servicios prestados por el Estado sobre Pedido Nos. 005128, 004967, que ingresará por la Aduana de Puerto Cortés, con procedencia de ESTADOS UNIDOS, consignados a la REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A.

Las disposiciones establecidas en el Decreto N° 54, serán aplicables directamente en esa Aduana.

La presente vence el 29 de septiembre de 1984.—Notifíquese.

NOTA: Se anula la Dispensa N° 1350-SF, en vista de haberse cometido un pequeño error.

JUAN RAMON RIVERA
Oficial Mayor

18 S. 84.

"RESOLUCION INTERNA N° 46.—SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Tegucigalpa, Distrito Central, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Abogado CARLOS ZELAYA GALINDO, mayor de edad, casado y de este domicilio, como Apoderado Legal de la Empresa REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A., de este domicilio, contraída a obtener permiso de exportación de 600.000 SEISCIENTOS MIL barriles de Fuel Oil equivalentes a (25.200.000.00) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL galones americanos que se exportarán durante el período comprendido entre el 1° de marzo al 31 de diciembre de 1984, libres de toda clase de gravámenes con destino a Panamá, Belice, y cualquier otro país del mundo.

RESULTA: Que en fecha 10 de febrero de 1984, la Asesoría Técnica en Hidrocarburos Dependencia de la Secretaría de Economía y Comercio, se pronunció favorablemente para que la Empresa realice dicha exportación durante el período solicitado.

RESULTA: Que la Dirección General de Comercio Interior, en fecha 2 de marzo de 1984, recomendó autorizar a la mencionada Empresa la exportación solicitada.

RESULTA: Que la Secretaría de Economía y Comercio, mediante Resolución N° 093-84 de 23 de marzo de 1984, resolvió favorablemente la solicitud de mérito.

RESULTA: Que en fecha 27 de marzo de 1984, la Dirección General de Tributación a través de la Sección de Control de Impuestos Indirectos dictaminó favorablemente sobre la solicitud de mérito.

RESULTA: Que la Secretaría de Economía y Comercio, ha librado atenta excitativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita la Resolución definitiva.

CONSIDERANDO: Que el Fuel Oil está sujeto a permisos de exportación mediante el Acuerdo N° 502-81, del 28 de diciembre de 1981.

CONSIDERANDO: Que la ley del Petróleo y su Reglamento, establece que la exportación del petróleo y sus derivados y de productos obtenidos en Refinerías instaladas en el país será libre, quedando por lo tanto exonerado de todo derecho, impuesto, cargo, recargo, derecho aduanero, y consular, y de cualquier otra clase de gravamen que incida sobre la exportación.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, en aplicación de los Artículos 140 de la Ley del Petróleo y 164 de su Reglamento, Artículo 3°, del Decreto N° 620, del 11 de mayo de 1978, Acuerdo N° 502-81, del 28 de diciembre de 1981; 48. y 49. del Código de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

Declarar con lugar la solicitud presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio, en fecha 31 de enero de 1984, por el Abogado CARLOS ZELAYA GALINDO, de generales descritas en el preámbulo de esta Resolución, como Apoderado Legal de la Empresa Refinería Texaco de Honduras, S. A., de este domicilio; y en consecuencia, autorizar a la mencionada empresa para que exporte en embarques parciales SEISCIENTOS MIL (600.000) barriles de Fuel Oil equivalentes a (25.200.000.00) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL galones americanos, con destino a Panamá, Belice y cualquier otro país del mundo; por la Aduana de Puerto Cortés, y durante el período comprendido del 2 de marzo al 31 de diciembre de 1984.—NOTIFIQUESE.—RODOLFO MATAMOROS HERNANDEZ, — SUB-SECRETARIO DE CREDITO PUBLICO Y ADMON."

RODOLFO MATAMOROS HERNANDEZ,
Sub-Secretario de Crédito Público y Admón.

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—A excitativa del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES y de conformidad con el Artículo 141 de la Ley de Petróleo y 165 de su Reglamento, Acuerdo 257, del 26 de marzo de 1966, registré en póliza libre de todo gravamen incluyendo los consulares y con excepción de los servicios prestados por el Estado sobre Pedido N° 006556, que ingresará por la Aduana de PUERTO CORTES, con procedencia de ESTADOS UNIDOS, O INGLATERRA, a la consignación de REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A.

Las disposiciones establecidas en el Decreto N° 54, serán aplicables directamente en esa Aduana.

El Gobierno no se hace cargo de pago de servicio de almacenaje por sobrestadía.

La presente vence el 23 de noviembre de 1984.—Notifíquese.

JUAN RAMON RIVERA
Oficial Mayor

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—De conformidad con el Decreto N° 620, del 11 de mayo de 1978, Artículo 4° Acuerdo N° 257, del 26 de marzo de 1966, previo dictamen de la Dirección General de Tributación se autoriza la entrega libre de UN CIENTO POR CIENTO (100%) del IMPUESTO DE CONSUMO sobre:

- 1,500,000 Galones de ACEITE DIESEL
- 6,000,000 Galones de FUEL OIL

Que esa Refinería suministrará de sus propios inventarios de producción a la REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A., para sus operaciones normales y mantenimiento, durante el periodo de enero a diciembre de 1983.

Esta orden está exenta del Decreto N° 54.—Notifíquese.

JORGE A. VASQUEZ M.
Oficial Mayor

18 S. 84.

ACLARASE LA DISPENSA ESPECIAL N° 1941.—Varios de 30 de diciembre de 1982, emitida a favor de la Empresa REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A., en el sentido de que la cantidad correcta autorizada libre en un cien por ciento del Impuesto de Consumo es: 2,100,000 DOS MILLONES CIENTO MIL GALONES DE ACEITE DIESEL y 5,000,000 CINCO MILLONES GALONES FUEL OIL O BUNKER "C" y no como se había especificado en la orden original, este combustible siempre será suministrado por la Texaco Caribbean Inc., para el periodo de enero a diciembre de 1983.

Esta orden estará sujeta a las disposiciones del Decreto N° 54.—Notifíquese.

JORGE A. VASQUEZ M.
Oficial Mayor

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—Con base en el Decreto 620, del 11 de mayo de 1978. Previo dictamen de la Dirección General de Tributación, se autoriza la entrega libre de UN CIENTO POR CIENTO del impuesto de consumo sobre: 2,100.00 galones de ACEITE DIESEL, y 5,000.000 galones de FUEL OIL O BUNKER "C" que esa Refinería suministrará a través de su distribuidora la Compañía TEXACO CARIBBEAN INC., a REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A., durante el periodo de enero a diciembre de 1983.

NOFA: Estos productos serán suministrados para abastecer a los Buques Tanques Internacionales que transportan materias primas y productos derivados del petróleo.

Esta orden está sujeta al Decreto 54.—Notifíquese.

JORGE A. VASQUEZ M.
Oficial Mayor

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—De conformidad con el Artículo 4°, del Decreto Legislativo N° 620, del 11 de mayo de 1978 y Acuerdo N° 257, del 26 de marzo de 1966 y Acuerdo 351 de mayo de 1968, previo dictamen de la Dirección General de Tributación, se autoriza la entrega libre de UN CIENTO POR CIENTO (100%) de los Impuestos de Consumo sobre:

- | | |
|------------------|-------------|
| GASOLINA PREMIUM | 20,000 Gls. |
| ACEITE DIESEL | 7,000 Gls. |

A la consignación de REFINERIA TEXACO DE HONDURAS, S. A. y será retirado de sus propios inventarios de producción, para usarlo en su equipo móvil y estacionario, durante el periodo de enero a diciembre de 1984.

Está exenta del Decreto 54.—Notifíquese.

JUAN RAMON RIVERA
Oficial Mayor

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—De conformidad con el Artículo 4° del Decreto N° 620, del 11 de mayo de 1978, Acuerdo N° 257, del 26 de marzo de 1966, previo dictamen de la Dirección General de Tributación, se autoriza LA ENTREGA LIBRE DE UN CIENTO POR CIENTO DEL IMPUESTO DE CONSUMO sobre: 20,000 galones de Gasolina Premium y 7,000 galones de Aceite Diesel, que esa Refinería suministrará de sus propios inventarios, para utilizarlo en su equipo móvil y estacionario, durante el periodo de enero a diciembre de 1983.

Esta orden está sujeta al Decreto 54.—Notifíquese.

JORGE A. VASQUEZ M.
Oficial Mayor

18 S. 84.

DISPENSA ESPECIAL.—De conformidad con el Decreto N° 620, Artículo 4° y en el Acuerdo N° 257, del 26 de marzo de 1966 y Acuerdo N° 351 de mayo de 1968, previo dictamen de la Dirección General de Tributación, se autoriza la entrega libre de UN CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto de Consumo sobre:

- 1,500,000 Galones de ACEITE DIESEL
- 6,000,000 Galones de FUEL OIL

Que esa Refinería retirará de sus propios inventarios de producción, para sus operaciones normales y mantenimiento, durante el periodo de enero a diciembre de 1984.

Esta orden está exenta del Decreto N° 54.—Notifíquese.

JUAN RAMON RIVERA
Oficial Mayor

18 S. 84.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Comercio Interior, CERTIFICA: La Resolución N° 70/84, que literalmente dice: "RESOLUCION No. 70-84.—SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO.—Tegucigalpa, Distrito Central, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, presentó ante esta Secretaría de Estado, el Abogado Jerónimo Saldoval, en su carácter de Apoderado Legal de la AGENCIA WARREN, S. de B. L., con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir que se le conceda a su representada Licencia de Representante y Agente en forma Exclusiva, con jurisdicción en toda la República de Honduras, por tiempo indefinido de la Empresa Concedente LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S. A. (L.A.C.S.A.) domiciliada en San José, República de Costa Rica, para agenciar: Pasajes y Fletes Aéreos en Honduras.

RESULTA: Que el interesado acompaña Contrato de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres mediante el cual acredita que la Empresa Concedente LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S. A. (L.A.C.S.A.) ha concedido a la Empresa Concesionaria AGENCIA WARREN, S. de B. L. la Agencia, por tiempo indefinido, en forma NO Exclusiva, con jurisdicción en toda la República de Honduras, para agenciar: Pasajes y Fletes Aéreos en Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Empresa AGENCIA WARREN, S. de B. L. ha cumplido con los requisitos que para obtener Licencia de Agente, exige la Ley de Representantes Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y sus Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley No. 549 y 804, del 24 de noviembre de 1977 y 10 de septiembre de 1979, respectivamente y su Reglamento,

R E S U E L V E:

Conceder Licencia de Agente, en forma NO Exclusiva, con jurisdicción en toda la República de Honduras por tiempo indefinido, a la Empresa Concesionaria **AGENCIA WARREN S. de R. L.**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, de la Empresa Concedente **LINEAS AEREAS CASTAÑOLENSES S. A. (L.A.C.S.A.)**, domiciliada en San José, República de Costa Rica, para gestionar: Pasajes y Fletes Aéreos en Honduras. Publíquese esta Resolución, en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado y

a la presentación del ejemplar en que conste la publicación; inscribáse en el registro respectivo, que al efecto, lleve la Dirección General de Comercio Interior.—Notifíquese.—Firma.—**ROBERTO SUAZO CORDOVA**, Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.—Sello y Firma.—**CAMILO RIVERA GIRON**".

Y para los fines que al interesado convengan, extendiendo la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOEGE EUBEN GODOY M.
Director General de Comercio Interior.

18 S. 84.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado a este Despacho el señor Miguel Angel Raudales Rodríguez, mayor de edad, soltero, plomero y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del inmueble que se describe a continuación: Un lote de terreno ubicado en el Caserío El Lolo Aldea La Cuesta, de la ciudad de Comayagüela, D. C., midiendo quince varas de frente por cuarenta varas de fondo, teniendo una extensión superficial de seiscientos varas cuadradas, y con los límites especiales siguientes: Al Norte, calle de por medio; al Sur, con propiedad de Catalino García y García; al Este, con propiedad de Henry Jane Morgan; y, al Oeste, con terreno de Pedro Antonio Hernández Lagos. Que el inmueble descrito lo he venido poseyendo y lo poseo en la actualidad de manera tranquila, pacífica y no interrumpida posesión, por más de diez años continuos, agregando la posesión de mi antecesor, señor Catalino García y García, de quien hube dicho terreno, en virtud de compra verbal otorgada el veinticinco de abril del año en curso, careciendo dicho inmueble de antecedentes inscribibles, en virtud de que el adquirente la hubo por prescripción y que sobre él mismo no existen otros poseedores proindivisos y ofrece la declaración de los testigos Pedro Antonio Hernández Lagos, Marcelino Palma y Luciano García Flores, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el tercero, propietarios y de este mismo domicilio.—Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1984.

Rubén Darío Núñez
Secretario

18 A. 18 S. y 18 O. 84

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos legales, hago saber al comercio y público en general: Que mediante Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el día de hoy, por el Notario Público Juan Murillo Durón, me he constituido como Comerciante Individual, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), teniendo por giro principal, la exportación de toda clase de madera y toda otra actividad inherente al giro principal, y mi negocio tendrá por domicilio la ciudad de Comayagüela, D. C., con el nombre de "EXPODEMA".

Tegucigalpa, D. C., septiembre 1° de 1984

MIGUEL ANGEL RAMIREZ SUAZO

18 S. 84.

CONSTITUCION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, al público en general y a los comerciantes en particular, se hace saber: Que mediante Instrumento N° 82, autorizado en esta ciudad por el Notario Juan F. Barón Lupiac, en fecha 7 de septiembre de 1984, se constituyó como Comerciante Individual, la señora Sagrario de Jesús Nolasco Cruz, quien es titular del establecimiento comercial "COMERCIAL TONCONTIN", con domicilio en esta ciudad capital, con un capital de Tres Mil Lempiras (L. 3,000.00). la finalidad de la empresa es la compra-venta, importación y exportación de materiales de Ferretería, construcción y sus derivados, así como cualquier otra actividad de lícito comercio en el país. La duración de la empresa será por tiempo indeterminado, y será administrado y representado por su Gerente.

Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1984.

18 S. 84.

SE SOLICITA PERMISO DE EXPLOTACION PESQUERA EN GRAN ESCALA

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, al público en general y para los efectos legales, hace saber la solicitud que literalmente dice: "SE SOLICITA PERMISO DE EXPLOTACION PESQUERA EN GRAN ESCALA.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Yo, César Augusto Tomé Rápalo, mayor de edad, casado, de este vecindario, Abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el número 0352, Registro Tributario Nacional EGYDZO, actuando en mi carácter de representante de la Sociedad "UNITED SEAFOODS INDUSTRIES, S. A. de C. V.", pudiendo usar el nombre de "U.S.I.S.A.", con facultades suficientes para este acto, según poder que me ha extendido el Presidente del Consejo de Administración, don Fernando José González Alfaro, en Escritura Pública número once (11), con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la Notaría del Abogado, don Teobaldo Enamorado Suazo; con el mayor respeto comparezco ante usted, exponiendo y pidiendo lo siguiente:

ANTECEDENTES: La Sociedad "UNITED SEAFOODS INDUSTRIES, S. A. de C. V.", fue constituida ante los oficios del Notario, don Reynaldo Barahona Lizardo, el día ocho de marzo del año de mil novecientos ochenta y dos; calificada judicialmente por el Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, de este departamento, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos; inscrita bajo el número ochenta y cuatro (84), Tomo ciento cuarenta y dos (142), del Registro de Comerciantes Sociales, de este departamento; e inscrita con el número dos mil doscientos sesenta y uno (2.261), Folio un mil trescientos ochenta y dos (1.382), del Tomo III, del Libro Registro de Sociedades de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, Distrito Central. Como consta en el Testimonio de la Escritura en referencia, el noventa y nueve por ciento (99%) del capital social, pertenece a hondureños. "United Seafoods Industries, S. A. de C. V.", tiene una planta para el procesamiento de mariscos localizada en el lote número treinta y cinco (35), de la Colonia Inestroza, entre Toncontin y Las Torres, en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, con una extensión superficial de un mil trescientos sesenta y ocho varas cuadradas (1.368 Vrs.²), y con capacidad para procesar y congelar hasta diez mil libras de productos al día, y de almacenar treinta mil libras de producto congelado. Dicha planta tiene ya dos años de estar operando exitosamente.

AREA DE APROVECHAMIENTO: El área de aprovechamiento, será el mar territorial en el Océano Atlántico, de conformidad con lo que establece el Artículo 11 de la Constitución de la República, que dice: "Artículo 11.—También pertenecen al Estado de Honduras: 1.—El mar territorial, cuya anchura, es de doce millas marinas, medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la Costa; 2.—La zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticinco millas marinas, contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial; 3.—La zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial; 4.—La plataforma continental que comprende el lecho y el subsuelo de zonas submarinas, que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas, desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

FACTOR ECONOMICO DE BENEFICIO NACIONAL: La planta procesadora de mariscos, se instalará en el Municipio de José Santos Guardiola (Oak Ridge y Jones Ville), Islas de la Bahía, zona en donde se promoverán las actividades económicas, que generarán beneficios directos e indirectos a esas comunidades y al Estado. El establecimiento

de la planta procesadora de mariscos en la región, contribuirá al bienestar de sus habitantes y a la economía nacional de dos maneras: a) Generando empleo e inmediato aproximadamente cien personas y dentro de un máximo de seis meses, a más o menos, a doscientas cincuenta; lo que indirectamente beneficia a un mil doscientas cincuenta personas por el efecto de multiplicador de la inversión; elevando el nivel de empleo de la zona, e incrementando la eficiencia de los factores de la producción y el aprovechamiento de los recursos naturales del país. b) Es de interés nacional, el apoyo a Empresas que destinen la mayor parte de su producción a la exportación fuera del área Centroamericana, y naturalmente en estos momentos de crisis, viene a fortalecer la economía nacional. Es intención de la Sociedad, además del procesamiento normal de los mariscos como el descabece, destripe, despelleje, fileteado, deshuesado, descascaramiento, pelado desvainado y congelamiento del marisco; también promover la instalación de plantas para el empanizado, ahumado, desecado, prensado, destilado, precipitado, fermentado y la producción de harina de pescado. También se instalarán depósitos para combustible y fábrica de hielo. La Empresa requiere de la autorización de un cupo mínimo de seis barcos para la pesca de camarón y langosta, dentro de la flota existente; y autorización sin límite de barcos para la pesca de pez de escama. La Empresa tiene como proyección, vender en el mercado interno un diez por ciento de su producción, dando el producto a precios competitivos para beneficio de la población hondureña; y la exportación del noventa por ciento de la producción traerá divisas al país, que en buena hora vienen a aliviar en mucho la economía nacional. Se estima la inversión inicial en Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00), además se obtendrá financiamiento de Bancos Nacionales o Extranjeros o de inversionistas extranjeros.

ESQUEMA DEL ESTADO FISICO DE QUE DISPONDRÁ LA EMPRESA: La planta se instalará en el Municipio de José Santos Guardiola (Oak Ridge y Jones Ville), departamento de Islas de la Bahía, compuesta de las siguientes infraestructuras: 1.—Un muelle de cien pies de largo; 2.—Edificio de concreto para el procesamiento del producto de trescientos (300 M²); 3.—Cuartos de refrigeración, con capacidad para congelar cinco mil libras diarias y almacenar cuarenta mil libras; 4.—Un cuarto para hielo, con capacidad de almacenar sesenta toneladas de hielo; 5.—Cuarto para bodega para almacenar repuestos; 6.—Cuarto para taller; 7.—Casa para habitación de los trabajadores y cuarto para comedor de los mismos; 8.—Tanque para almacenamiento de agua potable y pozo para agua; 9.—Instalación de dos (2) tanques para almacenar aceite Diesel con sus respectivas bombas y accesorios.

LA MAQUINA INICIAL DE QUE CONSTARA LA PLANTA: a) Plantas eléctricas; b) Maquinaria para hacer hielo; c) Maquinaria y equipos para procesar mariscos; d) Equipos de refrigeración para congelar y almacenar producto; e) Bombas para agua y combustible.

PETICION: Al señor Ministro de Recursos Naturales, con el mayor respeto, pido: Admitir la presente solicitud de permiso de pesca en gran escala en el mar Atlántico, a favor de la Sociedad hondureña, con socios hondureños en un noventa y nueve por ciento (99%) "UNITED SEAFOODS INDUSTRIES, S. A. de C. V."; se acompañan los siguientes documentos: a) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad; b) Testimonio de la Escritura Pública de Poder con que actúo, autorizada por el Notario, don Teobaldo Enamorado Suazo, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos; los que razonados en autos, pido se me devuelvan. Que seguidos los trámites de ley, en definitiva se dicte la resolución, otorgando el permiso de pesca en gran escala, con derecho no exclusivo a favor de mi patrocinada, aprobándose el Contrato respectivo en la forma establecida por la Ley.—Tegucigalpa, D. C. 9 de agosto de 1984.—(f) César Augusto Tomé Rápalo, Tegucigalpa, D. C., 9 de agosto de 1984.—(f) Ernesto Padgett E., Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Naturales.

28 A., 8 y 18 S. 84.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día lunes quince de octubre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este despacho, se rematará en Pública Subasta, el siguiente inmueble: "Una casa, paredes al frente de piedra de cuña y las interiores de ladrillo, pintadas con pinturas de aceite, enladrillada, con ladrillos de cemento, techos de madera machihembrada, cubierta con tejas, compuesta de: Un comedor, sala, cocina, más otro cuarto interior y una construcción de dos plantas, con paredes de tabla machihembrada, cielos machihembrados, pintados con pintura de aceite, enladrillado con ladrillos de cemento y cubierto con láminas de asbesto; un muro de ladrillo que divide con la propiedad vecina por el lado de la calle; una pila de cemento para contención de agua, con un lavadero y lavatrastos; una acera en el interior, de ladrillo de chicharrón y todo lo construido con su correspondiente canalería de zinc para desagüe y sus servicios: De agua potable, luz eléctrica y sanitario mejoras construidas sobre un solar que se describe así: Mitad del lote de terreno número quince del bloque "C", de la lotificación "Santa Fé", de la ciudad de Comayagüela, D. C., mitad cuyos límites y dimensiones son los siguientes: Al Norte, mediando calle, con bloque "A", de la misma lotificación, cinco metros; al Sur, con lote número dieciséis, del bloque "C", cinco metros; al Este, con la mitad del lote número quince, veinte metros, y; al Oeste, con lote número

dieciséis del bloque "C", veinte metros, con un área de cien metros cuadrados. Hubo la fracción de terreno por compra hecha al señor Jacobo Martínez Flores, mediante escritura autorizada en esta ciudad el primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ante los oficios del Notario José Ayala Z., encontrándose inscrito el dominio a su favor, con el número 45, Tomo 275, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán, y las mejoras, construidas a sus expensas se encuentran inscritas al margen de dicha inscripción. Dicho inmueble fué valorado de común acuerdo, en la cantidad de Veintimil Lempiras (L. 21,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Veintisiete Mil Tres Lempiras con Sesenta y Cinco Centavos (L. 27,003.65), más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido ante este despacho, por el Abogado Armando Aguilar Cruz, en su condición de Apoderado Legal de La Financiera Metropolitana, Asociación de Ahorro y Préstamo, S. A., contra los señores Pablo Tejeda Nieto y Rosa Estela Avila de Tejeda, y se advierte de que por tratarse de primera Licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1984.

Carlos Octavio Rivas

Secretario

Del 18 S. al 11 O. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la Audiencia del día sábado trece de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el inmueble que se denomina: "Un solar urbano situado en el Barrio Candelaria de Santa María del Real, que mide sesenta varas por los rumbos Norte y Sur; y veintinueve varas por los rumbos Este y Oeste, y limita: Al Norte, con casa que ocupa el Centro de Salud, calle de por medio; al Sur, con casa y solar de Carlos Bográn; al Este, con solar de Eduar-

do Antúnez, y; por el Oeste, con solares de Raúl Hernández y Pedro Gallo, calle de por medio. Al margen de dicha propiedad se encuentran las mejoras siguientes: "Construcción de una casa, paredes de adobe, repelladas, artesón de madera de color, aserrada una parte y rolliza la otra, techo cubierto con tejas, piso de ladrillo mosaico, consta de una sala, dos dormitorios, un corredor y una cocina. Toda la casa mide de Este a Oeste, trece varas con diecisiete pulgadas, y de Norte a Sur, doce varas con diecinueve pulgadas, la sala mide seis varas tres pulgadas por cinco varas con cuatro pulgadas, un dormitorio mide cinco por seis varas, otro dormitorio mide cuatro varas por dos varas con veintinueve pulgadas, el corredor mide ocho varas con dieciséis pulgadas de largo por dos varas con veintinueve pulgadas de ancho, la cocina mide cuatro por cuatro varas, para su ventilación y comunicación la casa tiene seis puertas construcción de madera y cuatro ventanas, también construcción de madera, tiene servicio de agua potable". Inscrito el inmueble a su favor bajo el N° 17, Tomo 25 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Olancho. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Doce Mil Lempiras Exactos (Lps. 12,000.00) y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Lempiras con Sesenta y Tres Centavos (Lps. 8,687.63), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo promovido por el Licenciado Orián García Casco, en su condición de Apoderado Legal de la Cooperativa "Ahorro y Crédito Catacamas", contra los señores José Félix Acosta y Juana María Figueroa de Acosta, y se advierte que por tratarse de primera Licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mencionado inmueble. — Juticalpa, 11 de septiembre de 1984.

Irma Gladys Banegas Sierra

Secretaria

Del 18 S. al 11 O. 84.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ X 3 pulgadas.

LA DIRECCION

El Infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes dos de octubre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un lote de solar, ubicado en esta ciudad y comprendido en el parcelamiento LA PRIMERA COLONIA DE PROFESIONALES, en la actualidad de LOMAS DEL MAYAB y todo en el lugar denominado LOMAS DEL GUIJARRO, lotificación que se encuentra conforme Acuerdo No. 35 de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro por el Concejo de este Distrito Central, estando marcado el Lote de Solar materia del Contrato con el No. 2, bloque "D", de la susodicha lotificación, siendo sus límites y dimensiones lineales especiales los siguientes: Al Norte, dieciséis metros, con propiedad de María Velasco; al Sur, veintidós metros con siete centímetros con dos segmentos de Occidente a Oriente, uno en curva de diecisiete metros con seis centímetros de radio y treinta y dos metros con cincuenta y ocho centímetros y tanquete de ocho metros con setenta y tres centímetros y el otro segmento de cuatro metros con un centímetro, calle de por medio, con Lotes Nos. 2 y 3 del bloque "E"; al Este, veintisiete metros con noventa y seis centímetros con lote N° 3 del bloque "D"; y al Oeste, veintiocho metros con siete centímetros; con lote No. 1 del bloque "D", El lote de solar relacionado formó parte de otro de mayor extensión del cual ha sido desmembrado para el efecto de este contrato y tiene una extensión superficial de setecientas sesenta y dos varas cuadradas con cincuenta centésimas de vara cuadrada, que lo hubo por compra a la COOPERATIVA DE PROMOCION DE VIVIENDAS DE SERVICIOS MULTIPLES DE INGENIEROS DE HONDURAS LTDA., encontrándose inscrito el dominio a su favor con el No. 35, tomo 304 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho Inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO

LEMPIRAS y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA LEMPIRAS, más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por la Licenciada María Victoria Navarrete F. en su condición de Apoderada de la Sociedad Mercantil Banco de El Ahorro Hondureño, S. A. contra el señor Juan José Pino Sánchez, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa D. C., 24 de agosto, 1984.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 5 al 28 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien inmueble embargado y que se describe así: "Una casa de habitación construida de adobes y ladrillos y cubierta con tejas, pisos de ladrillo y cemento, compuesta de dos dormitorios, sala comedor, cocina, despensa, planchador, baños, cuarto con baño para empleadas domésticas, una terraza hacia el interior, un solar situado en el Barrio Abajo de esta ciudad que mide y limita así: Al Norte, veintitrés varas aproximadamente, limitando con propiedad de doña Amparo Zúñiga de Paredes; y al Sur, veinticuatro varas y media aproximadamente limitando con propiedad hoy del Licenciado Efraín Díaz Arrivillaga; al Este, doce y media varas, limitando con la segunda avenida y al Oeste, doce y media varas, limitando con propiedad del Instituto Moderno actualmente. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el Número 53 del Tomo 285 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas del departamento de Francisco Morazán. Dichos inmuebles fueron valorados por el Perito nombrado por este Despacho, en la cantidad de Ciento Tres Mil Cuarenta y Ocho Lempiras exactos (Lps. 103.048.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el Derecho de Alimentos que corresponde a sus hijos Reinaldo Javier, Leslie y Carlos Alberto Sabillón Dávila, en virtud de la Demanda

Ordinaria de Alimentos que promoviera la señora Krimil Dávila, contra el señor Reinaldo Sabillón. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1984.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 3 al 26 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley consiguiente, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintiocho de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Juntamente con las mejoras existentes y futuras, "Solar y casa situada en la colonia Las Palmas, de la ciudad de San Pedro Sula, marcados con el número ciento dieciséis, consta de cuatrocientos treinta varas setenta centímetros de varas cuadradas (437.70), limita y mide: Al Norte, dieciocho metros treinta y tres centímetros, con solar número ciento seis de Narciso Hernández, mediando calle; al Sur, dieciocho metros treinta y tres centímetros, con solar número ciento diecisiete de Gladys de Mejía; al Este, dieciséis metros, sesenta centímetros con solar número ciento cuarenta y ocho de Concepción Ramos y ciento cuarenta y siete de Ramón Machado López, mediando la undécima avenida Sur Este; y, al Norte, dieciséis metros setenta y tres centímetros con solar número ciento trece de Guillermo Mejía y Gladys de Mejía; y una casa con paredes y piso de madera, techo de zinc y asbesto, de veinticuatro pies de frente por treinta de fondo, dividida en dormitorio, sala, cocina y comedor y una letrina, en la esquina del solar hay construida una glorieta de madera, techo de asbesto y zinc de doce por diecinueve pies y consta de dos salones para negocios, inmueble que se encuentra inscrito a favor del ejecutado señor José Efraín Roque Aguilar, bajo el número cuarenta y cinco, tomo doscientos dos del libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, dicho inmueble fue valorado en común acuerdo en la can-

cantidad de dieciséis mil trescientos cuarenta y seis lempiras con ochenta centavos (Lps. 16,346.80), mediante Escritura Pública autorizada por el Abogado Edgardo Cáceres Castellanos con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Quince Mil Lempiras Exactos (Lps. 15,000.00), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovido por el señor Benjamín Carias Márquez, contra el señor Jorge Efraín Roque Aguilar, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1984.

Héctor Ramón Tróchez V.
Secretario.

Del 29 A. al 21 S. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán; al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día miércoles veintiséis de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: "Un lote de terreno marcado con el número diecisiete (17) del Bloque La Soledad, de la Lotificación San Francisco, con estos límites y dimensiones especiales: Al Norte, 10 metros 72 centímetros, calle de por medio con lote número 77 del mismo Bloque; al Sur, 12 metros 64 centímetros, propiedad de Rafael Moncada; al Este, 27 metros 84 centímetros, con lote No. 18 del mismo Bloque; y al Oeste, 18 metros 35 centímetros con lote número 18 del mismo Bloque, con un área de 353 varas cuadradas con 7 centésimas de vara cuadrada; en el lote descrito se encuentra construida una casa de paredes de ladrillo rafón, el techo de láminas de asbesto en un área de cincuenta y un metros cuadrados, que consta de sala, comedor, cocina, dos dormitorios y un baño, encontrándose inscrito dicho inmueble a favor del compareciente bajo el número 45, Tomo XII del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble lo hubo por compra hecha a Isaías Servellón Bonilla en escritura pública autori-

zada por el Notario Napoleón Pan-chamé, el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; y se encuentra inscrita con el número 26 del Tomo 355 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo en la cantidad de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (L. 21,898.99), más intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovida ante este Despacho por el Abogado Armando Aguilar Cruz, en su condición de Apoderado Legal de la Financiera Metropolitana, Asociación de Ahorro y Préstamo S. A.", contra el señor Edgardo Morales Irias y se advierte de que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 22 de agosto de 1984.

Carlos Octavio Rivas
Secretario

Del 31 A. al 24 S. 84.

REFORMA DEL ACUERDO DE CLASIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Comercio, hace saber: Que con fecha 27 de agosto de 1984, se admitió a trámite la solicitud presentada por el Abogado Carlos Idiáquez Oqueli, en representación de la empresa "TEXTILES MAYA, S. A. DE C. V.", con domicilio en San Pedro Sula, Cortés y que tiene como giro principal: Fabricación de Tejidos de Punto, contraída a solicitar Reforma del Acuerdo de Clasificación N° 134-80, de fecha 5 de marzo de 1980. La presente publicación se hace en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo N° 85, del Acuerdo N° 287, del 12 de septiembre de 1973. — Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1984.

Mario Aquiles Uclés Herrera
Oficial Mayor

18 v 26 S. 84.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado a este Despacho el señor José Matías Raudales Varela, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio, solicitando Título Supletorio del inmueble que se describe a continuación: Un terreno ubicado en la aldea de Cerro Grande, en el sitio denominado El Limoncito, con una extensión superficial de cinco manzanas y media poco más o menos, y con las colindancias siguientes: Al Norte con propiedad de Ana Raudales Gómez; Al Sur, con una de mis propiedades y con propiedad de Enrique Raudales Gómez; al Este, con otra de mis propiedades; al Oeste, con propiedad de Francisco Aguilar, y con propiedad de los herederos de Ciriaco Flores; el cual se encuentra cubierto de madera y pan llevar, cercado de alambrado de púa. El inmueble anteriormente descrito lo adquirí por compra que le hice al señor Rigoberto Raudales Valeriano, el cual he venido poseyendo y poseo en la actualidad, por más de doce años, agregando que sobre el mismo no existen otros poseedores proindivisos, y ofrece la información de los testigos: Francisco Macotto y Edna Yolanda Galeas de Enriquez y Julio Varela.—Tegucigalpa, D. C., de agosto de 1984.

RUBEN DARIO NUNEZ
Secretario.

18 A. 18 S. y 18 O. 84.

MARCAS DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha trece de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2532-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud: 31 de julio de 1984.

Nombre del Solicitante: *Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C. V.*

Domicilio: Tegucigalpa, D. C., con-figuo Químicas Dinant, carretera a Suyapa.

Nombre del Apoderado: Abogado Marco Antonio Elvir Girón.

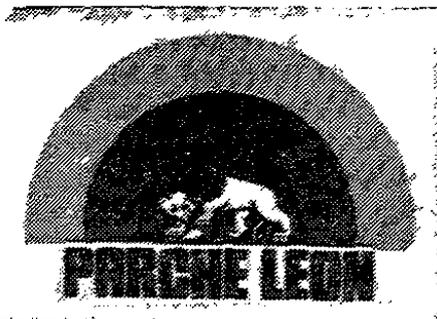
Nº de Colegiación: 0826

Clase Internacional: 29

Distingue: Carne, pescado, aves y caza; extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; onservas, encurtidos, aceites y grasas comestibles.

Denominación descripción de etiqueta:

Denominación o descripción de etiqueta: Consistente en una etiqueta que lleva en la parte inferior las palabras **PARCHE LEON**; sobre ellas



tres semicírculos y superpuesto al del interior de ellos la figura de un león, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; pudiendo usarse en los colores mostrados, o en cualquier otra combinación de colores, y tamaños y estilos de letras.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

"COCINA LIGERA

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

18 y 28 S. y 8 O. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2701-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 13 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: **BEIERS-DORF AKTIENGESELLSCHAFT.**

Domicilio: Hamburgo, República Federal de Alemania.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Emplastos y material para vendajes.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha veinte de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2657-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 9 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: *Cooperative Condensfabriek "Friesland" W.A.*

Domicilio: Leeuwarden, Países Bajos.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

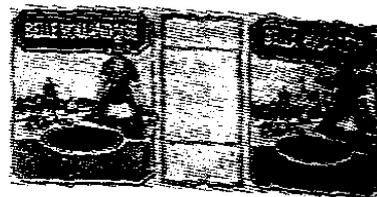
Nº de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 30.

Distingue: Leche con chocolate y cereales.

Denominación descripción de Etiqueta: Consistente en un oblongo en posición horizontal, dividido verticalmente en tres paneles. El primero y tercero de ellos llevan, super-

puestas a una figura geométrica, las palabras **BELLE HOLLANDAISE** el panel izquierdo y **BELLA**



HOLANDESA en el panel derecho. Abajo de éstas el dibujo de una holandesa cargando dos baldes, un molino de viento, dos vacas, un velero y otros dibujos. El panel central va dividido horizontalmente en tres partes por dobles líneas, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2483-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 24 de julio de 1984.

Nombre del Solicitante: **UNITED STATES TOBACCO COMPANY.**

Domicilio: 100 West Putnam Avenue, Greenwich, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

Nº de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 34.

Distingue: Tabaco, manufacturado o no.

Denominación descripción de Etiqueta:

SKOAL BANDIT

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1984.

Argentina M. de Chávez,
Registradora Auxiliar.

28 A, 8 y 18 S. 84.

LA GACETA — REPUBLICA DE HONDURAS, — TEGUCIGALPA, D. C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 1984

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha nueve de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2622-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 6 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: BEIERS-DORF AKTIENGESELLSCHAFT.

Domicilio: Hamburgo, República Federal de Alemania.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

Nº de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Emplastos, material para vendajes.

Denominación descripción de Etiqueta:

LEUKOKREPP

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de agosto de 1984.

Argentina M. de Chávez,
Registradora Auxiliar.

28 A., 8 y 18 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha ocho de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2547-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 30 de julio de 1984.

Nombre del Solicitante: UNITED STATES TOBACCO COMPANY.

Domicilio: 100 West Putnam Avenue, Greenwich, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

Nº de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 34.

Distingue: Tabaco, manufacturado o no.

Inscrita en los Estados Unidos de América, con el número 1,263,135, el 3 de enero de 1984, por un período de veinte años

Denominación descripción de Etiqueta: Consistente en la figura distintiva y caprichosa de la cabeza de un hombre, con un sombrero que lleva superpuesta la palabra *Skoal*; y sobre la nariz y boca, a manera de un pañuelo anudado la palabra *Bandit*, todo dentro de un círculo, tal como se muestra en los



ejemplares que se acompañan. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1984.

Argentina M. de Chávez,
Registradora Auxiliar.

28 A., 8 y 18 S. 84.

El infrascrito Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: que con fecha veintiuno de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2698-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 13 de agosto de 1984.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA

que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser

2 1/2 X 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Nombre del Solicitante: HOFFMANN-LA ROCHE PRODUCTS LIMITED.

Domicilio: Hamilton, Bermuda.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Preparaciones y sustancias farmacéuticas, veterinarias e higiénicas.

Denominación descripción de etiqueta:

"ROFLUAL"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2656-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 9 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT.

Domicilio: Leverkusen, Bayerwerk, República Federal de Alemania.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Preparaciones para matar las malas hierbas y los animales dañinos, así como productos químicos para la protección de las cosechas (en almacenaje), especialmente agentes para el control de los hongos, animales y microbios en los vegetales.

Denominación descripción de etiqueta:

RESPONSAR

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

AVISO AL PUBLICO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: que con fecha quince de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2616-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 6 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: EDITORA INTERAMERICANA DE REVISITAS, S. A.

Domicilio: Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 16.

Distingue: Impresos, diarios y periódicos, libros, publicaciones y revistas e impresos de toda índole.

Denominación o descripción de etiqueta: Consistente en la palabra VISTAZO, escrita en cualquier tipo de

VISTAZO

letra, en cualquier combinación de colores, y en cualquier tamaño, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1984.

Mario A. Caballero
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2699-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 13 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: HOFFMANN-LA ROCHE PRODUCTS LIMITED.

Domicilio: Hamilton, Bermuda.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

El infrascrito, Secretario por ley, del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos legales pertinentes, hace saber: Que se ha presentado solicitud tendiente a obtener la Cancelación y Reposición de Mil Ochocientas Acciones con valor nominal de Cien Lempiras cada una, registradas a Folio 192 del Libro de Accionistas de la Sociedad TABACALERA HONDUREÑA, S. A. mismas que fueron extraviadas por la señora Camila Soto de Fiallos, propietaria de las mismas. Y este Juzgado mandó poner en conocimiento de la Sociedad emisora, por medio del Receptor del Despacho, asimismo se mandó publicar un extracto en el Diario Oficial La Gaceta.

San Pedro Sula, Cortés, 11 de septiembre de 1984.

SAMUEL CASTELLANOS ZELAYA
Secretario por Ley, Juzgado Primero de Letras de lo Civil

18 S. 84.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Preparaciones y sustancias farmacéuticas, veterinarias e higiénicas.

Denominación descripción de etiqueta:

ROFERAL

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial hace saber: Que con fecha veinte de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ X 3 pulgadas.

LA DIRECCION 8, 18 y 28 S. 84

No. de Solicitud: 2694-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marcas de Fábrica

Fecha de la Solicitud: 13 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: RORER INTERNATIONAL (OVERSEAS), INC.

Domicilio: Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 5.

Distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas

Denominación descripción de etiqueta:

ALGICOTE

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha quince de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2557-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica:

Fecha de la Solicitud: 2 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: CARTIER, INCORPORATED.

Domicilio: 653, Fifth Avenue & 52nd Street, New York, New York, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 3.

Distingue: Perfumes, perfumería, aceites esenciales, cosméticos.

Denominación descripción de etiqueta:

"PANTHERE DE CARTIER"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1984

Mario A. Caballero
Registrador

8, 18 y 28 S. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2758-84.

Tipo de Solicitud: Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 23 de agosto de 1984.

Nombre del Solicitante: BOQUITAS FIESTAS, S. A. de C. V.

Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Nombre del Apoderado: Licenciado Carlos Humberto Medrano h.

No. de Colegiación: 0835.

Clase Internacional: 30.

Distingue: Confitería, café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagu, arroz, sucedáneos del café, harinas y prepara-

JEFATURA DE ESTADO

Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

ACUERDO NUMERO 686

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado.

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice:

Contrato de Arrendamiento

Nosotros, Mario Flores Therésin, mayor de edad, casado, Teniente Coronel de Ingeniería D.E.M., actuando en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por una parte y por la otra, el señor Manuel de Jesús Murillo, mayor de edad, con Tarjeta de Identidad N° 5, Folio 52, Tomo 3; Registro Tributario N° Q9LLSW; Impuesto Sobre la Renta N° 045078 y Solvencia Municipal N° 547810, quien en adelante se llamará "El Arrendador", convenimos en celebrar como al efecto celebramos el presente Contrato de Arrendamiento, de acuerdo a las Cláusulas siguientes:

ciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas), especias, hielo, pop corn, flanes, pudines.

Denominación descripción de etiqueta:

"DORADITAS"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1984.

Mario A. Caballero M.
Registrador.

8, 18 y 28 S. 84.

Primero: El Arrendador declara que es dueño de una casa ubicada en Morazán, departamento de Yoro, la cual consta de dos (2) dormitorios, sala, cocina y servicios sanitarios, con los límites y dimensiones siguientes: Al Norte, con propiedad del señor Gonzalo Martínez; al Sur, con propiedad del señor Miguel Hernández; al Este, con propiedad del señor José Alvarado; y, al Oeste, con propiedad del señor Regino Ortega.

Segundo: Que en vista de la necesidad que tiene la Dirección General de Mantenimiento de Caminos y Aeropuertos de usar dicho inmueble para Bodega y Alojamiento de cuadrillas del Distrito N° 5, El Arrendador dá en arrendamiento el inmueble descrito, por el precio de Cuarenta Lempiras mensuales (L. 40.00) incluyendo el servicio de agua potable pago que será efectuado a través de la Tesorería General de la República previo trámites legales de la documentación respectiva y al finalizar cada mes, gastos que serán imputados a la Clasificación siguiente: Título 4-12, Función 3.8, Programa 1-01, Renglón 017, Objeto 250 (Arrendamiento de Edificios). Clave Pad 14270.

Tercero: El presente Contrato será válido por el término de cinco (5) meses a partir del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1977, pudiendo ser prorrogable a voluntad de ambas partes sin necesidad de nuevo Contrato y si antes del vencimiento de éste no se ha notificado a la otra parte el deseo de darlo por terminado

El Arrendatario manifiesta que acepta el arrendamiento del inmueble en las condiciones, estipulaciones en el presente Contrato, asimismo no se obliga a realizar ninguna mejora al inmueble, entendiéndose que el arrendatario puede exigir al arrendador por la vía judicial, el saneamiento o mejoras al inmueble que por factores imprevistos surgieran cuando el presente Contrato estuviera en vigor y que el arrendatario fuera elemento ajeno a las fallas del inmueble.

Cuarto: Ambas partes de común acuerdo se comprometen en todas y cada una de las partes estipuladas en el presente Contrato y en caso de falta de cumplimiento por parte de alguno de ellos sin causa justificada, dar por resuelto el mismo; si por cualquier motivo algunos de los Contratantes quisiera darlo por ter-

minado antes de la fecha del vencimiento, deberá avisar a la otra parte con la debida anticipación, exponiendo las causas justificadas que lo determinan a ello.

Quinto: En el caso de que el Arrendatario quisiera sub-arrendar el inmueble, deberá consultar y obtener el consentimiento del Arrendador. En fe de lo cual firmamos el presente Contrato con apego a la Ley en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete. (f y s) Tte. Cnel. de Ing. D.E.M. Mario Flores Theresín, Ministro. (f) Manuel de Jesús Miralda. Contratista.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

ACUERDO NUMERO 687

Tegucigalpa, D. C. 31 de octubre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes, el Contrato que literalmente dice:

CONTRATO POSTAL

Nosotros, Mario Flores Theresín, Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, que en adelante se llamará "El Gobierno" y el señor Heriberto Vallecillo Morazán, mayor de edad, hondureño, casado, con Tarjeta de Identidad N° 17, Folio 2, Tomo II, Solvencia Municipal Serie "H" 516645, Exención, Impuesto Sobre la Renta N° 108503, quien en adelante se llamará "El Contratista", hemos convenido en celebrar como en efecto celebramos el presente Contrato bajo las Cláusulas siguientes:

Primera: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Transportador Postal de Moroceli a Ojo de Agua, en el departamento de El Paraíso.

Segunda: El Contratista se compromete a efectuar tres (3) viajes semanales para cada rumbo, poniendo de su parte toda la diligencia posible en el cumplimiento de su deber.

Tercera: El periodo de duración del presente Contrato comenzará a contarse desde el dieciséis de octubre y terminará el treinta y uno de di-

ciembre de mil novecientos setenta y siete.

Cuarta: El Gobierno pagará al Contratista por este servicio, la suma de L. 225.00 (Doscientos Veinticinco Lempiras Exactos), pagaderos en mensualidades de L. 90.00 (Noventa Lempiras Exactos), vencidas cada una, mediante Orden de Pago librada contra la Tesorería General de la República, que será emitida a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. Ambas partes aceptan lo anteriormente estipulado, en fe de lo cual firman la presente Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete (f) Tte. Cnel. de Ing. D.E.M. Mario Flores Theresín, Ministro. (f) Heriberto Vallecillo Morazán, Contratista. — Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

Acuerdo N° 688

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Autorizar al Ingeniero Rubén Clare Andino y al Licenciado José M. Iñias Plata, Jefe y Administrador Financiero de la Unidad Ejecutora del Banco Mundial, respectivamente, para que viajen a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, durante los días del 12 al 19 de noviembre del presente año con el propósito de recibir entrenamiento administrativo en el Banco Mundial de aquella ciudad.

Los pasajes y viáticos del Ingeniero Clare Andino y Licenciado Iñias Plata, serán pagados por la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

Acuerdo N° 689

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1977.

El Jefe de Estado,

Considerando: Que es impostergable urgencia iniciar en enero del pró-

ximo año, el Programa que incluye mejoramientos viales, adquisición de equipo para mantenimiento de Carreteras y el mejoramiento de la Administración Ejecutiva y operaciones de Mantenimiento de Carreteras, que se implementará con financiamiento del Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) N° 1341 y 1342-HO.

Considerando: Que dentro de la Partida del referido Préstamo, se estableció la necesidad del entrenamiento de Personal para Administrar y dirigir en forma efectiva las operaciones de mantenimiento vial y de equipo.

Considerando: Que la Firma ROY JORGENSEN ASSOCIATED, INC., prestó servicios similares durante el periodo 1974-1975, a la Dirección General de Mantenimiento de Caminos y Aeropuertos, habiéndose obtenido resultados positivos por la seriedad y responsabilidad con que ejecutaron los trabajos.

Considerando: Que la Firma Consultora arriba mencionada, es especialista en este tipo de asistencia.

Considerando: Que el trámite de Licitación Pública para contratar los servicios técnicos que pudiera proporcionar la Firma ROY JORGENSEN ASSOCIATED, INC., constituirá un notable retraso para la puesta en ejecución del Programa mencionado.

Por tanto: En uso de las facultades de que está investido,

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, para que en forma directa negocie y suscriba el respectivo Contrato de Asistencia Técnica y Entrenamiento con la Firma CONSULTORA ROY JORGENSEN ASSOCIATED, INC., conforme a los términos en referencia que fueron presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

TIPOGRAFIA NACIONAL